



LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6442

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTÍCULO 1.- Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2025, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22 y modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

ARTÍCULO 2.- Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- La valuación fiscal será el resultado de aplicar un coeficiente a las valuaciones técnicas aprobadas en el Artículo anterior, de 65 para la planta urbana y de 73,06 para la planta rural y subrural que regirá a partir del 1 de Enero de 2025.

ARTÍCULO 4.- Las Municipalidades y Comunas no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de Enero de 2025.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de Diciembre de 2024.-

AML
LECH



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO I

Impuesto Inmobiliario

Artículo 1° - Fíjense, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22 y modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	2.892.573	\$ 18.614	0
2.892.574	5.785.144	\$ 18.614	0,6
5.785.145	9.039.283	\$ 29.775	0,9
9.039.284	14.462.861	\$ 55.824	0,97
14.462.862	22.779.009	\$ 99.226	1,05
22.779.010	En adelante	\$ 173.646	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	1.723.264	\$ 29.979	0
1.723.265	2.145.952	\$ 29.979	1,35
2.145.953	3.446.529	\$ 34.151	1,45
3.446.530	6.502.882	\$ 55.768	1,55
6.502.883	17.232.638	\$ 115.022	1,65
17.232.639	32.514.412	\$ 320.668	1,75
32.514.413	En adelante	\$ 766.814	1,95

Artículo 2° - A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de uno coma seis (1,6) veces.

Artículo 3° - El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22 y modificatorias), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados, pesos dieciocho mil seiscientos catorce (\$ 18.614),
- Para inmuebles rurales y subrurales, pesos veintinueve mil novecientos setenta y nueve (\$ 29.979).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

Artículo 4° - El incremento del impuesto anual determinado por aplicación de los artículos anteriores, respecto del impuesto determinado en el periodo fiscal 2024, no podrá superar el 150%, excepto para los casos en los que el incremento del gravamen



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

tenga su origen en mejoras o edificaciones del mismo inmueble, denunciadas por el contribuyente o detectadas por la Dirección Provincial de Inmuebles.

El incremento del impuesto anual determinado por aplicación de las disposiciones de la presente ley, no podrá ser inferior al 120% respecto del impuesto determinado en el período fiscal 2024.

Artículo 5°- Fíjase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO II

Impuesto de Sellos

Artículo 1° - Fíjase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

Artículo 2° - Establécese la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

Artículo 3° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- a. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c. En los certificados provisorios, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagar se el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;
- d. Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- e. La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- f. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- g. Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- h. En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700).

2. Operaciones sobre inmuebles:

- a. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);

Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);

- b. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
- c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
- d. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
- e. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
- f. Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700) por cada unidad funcional;
- g. Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos siete mil cien (\$ 7.100);
- h. Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
- i. Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.

3. Operaciones sobre automotores:

Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800).

4. Operaciones monetarias:

Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el cero coma uno por ciento (0,1%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:

- a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;

- b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.

5. Contratos bancarios:

- a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
- b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
- d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
- e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- f. Por la custodia de títulos, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700).

6. Tarjetas de créditos:

- a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno por ciento (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

7. Títulos de créditos:

- a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- b. Por cada cheque, pesos seiscientos (\$ 600);
- c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- d. Por las transferencias bancarias, el cero coma quince por ciento (0,15%).
- e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
- f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos tres mil setecientos (\$ 3.700).

8. Garantías:

- a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
- b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
- c. Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);
- d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos siete mil cien (\$ 7.100).

9. Operaciones de capitalización y ahorro:

- a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%).
Impuesto mínimo: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);

- b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);
- c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.

10. Sociedades y contratos de colaboración empresaria:

- a. Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos ciento setenta y seis mil cien (\$ 176.100);
- b. Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos (\$ 352.300);
- c. Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
- d. Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos ciento setenta y seis mil cien (\$ 176.100).

11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:

- a. Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);
- b. Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicará sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.

12. Contratos de locación de inmueble:

- a. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
- b. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto a vivienda, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).

13. Fideicomiso:

- a. Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
- b. Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
- c. Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);

- d. Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.

14. Leasing:

- a. Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).

15. Contrato de franquicia:

- a. En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
- b. La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
- c. Si no se pudiere estimar la base, pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos (\$ 352.300).

16. Otros contratos y operaciones:

- a. Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%).

En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;

- b. Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos siete mil cien (\$ 7.100);
- c. Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
- d. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- e. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- f. Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos tres mil setecientos (\$ 3.700).

17. Actas:

- a. Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos siete mil cien (\$ 7.100);
- b. Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos siete mil cien (\$ 7.100).

18. Mandatos y poderes:

Por cada otorgante o autorizante:

- a. En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos siete mil cien (\$ 7.100);
- b. Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder pesos siete mil cien (\$ 7.100);
- c. Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos siete mil cien (\$ 7.100).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

19. Rescisión de contratos:

Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos siete mil cien (\$ 7.100).

20. Fojas:

Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos trescientos (\$ 300).

21. Operaciones relacionadas con la actividad minera:

Por los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto no estén encuadrados en el inciso 31 del Artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el cero como veinticinco por ciento (0,25%). Este tratamiento no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Artículo 4°- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos treinta y cinco mil doscientos (\$ 35.200).

Artículo 5°- Fíjase en pesos ochenta y ocho millones cien mil (\$ 88.100.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

Artículo 6°- Fíjase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:

- a. Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- b. Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fíjase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fíjense las alícuotas especiales para las actividades indicadas en el Anexo A -Cuadro de alícuotas-, de la presente ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 3º a 11º, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

Artículo 3º.- Los ingresos derivados de la Actividad de Comercialización de combustibles, estarán sujetos a las siguientes alícuotas:

- i. La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- ii. El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- iii. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- iv. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- v. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Artículo 4º.- Los ingresos derivados de la actividad de venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del quince por ciento (15%).

Artículo 5º.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de automotores usados, en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del seis por ciento (6%).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Artículo 6º.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización (mayorista y minorista), conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, estarán sujetas a las siguientes alícuotas:

- i. Hasta la suma de pesos novecientos noventa y tres millones (\$ 993.000.000), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%),
- ii. Más de pesos novecientos noventa y tres millones (\$ 993.000.000), la alícuota aplicable será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

Artículo 7º.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de productos farmacéuticos con destino humano estarán sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

Artículo 8º.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributarán a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa.

Artículo 9º.- Fíjase la alícuota del seis por ciento (6%) para los ingresos derivados de las actividades indicadas en los incisos 3 a 6 del Artículo 248 del Código Fiscal.

Artículo 10º.- Establecer que los ingresos derivados de las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

Artículo 11º.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, deben tributar las siguientes alícuotas:

- i. Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos: seis por ciento (6%).
- ii. Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital: ocho por ciento (8%).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- iii. Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: seis por ciento (6%).
- iv. Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, crups, keno, etc.: seis por ciento (6 %).
- v. La intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y /o plataformas digitales y/o móviles o similares: seis por ciento (6%).

Artículo 12º -A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos doce mil (\$ 12.000).

Artículo 13º -Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos tres mil cien (\$ 3.100);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos dos mil (\$ 2.000).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos setecientos (\$ 700).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaría de Turismo, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas: pesos treinta mil cuatrocientos (\$ 30.400);
 - Tres estrellas: pesos diecisiete mil (\$ 17.000);
 - Dos y una estrella: pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800);
 - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos dos mil setecientos (\$ 2.700);
 - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estándar, superior, de lujo): pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos veintinueve mil cuatrocientos (\$ 29.400).
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
 - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos treinta y siete mil setecientos (\$ 37.700).
 - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.): pesos ciento ocho mil cien (\$ 108.100).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos nueve mil trescientos (\$ 9.300).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos catorce mil quinientos (\$ 14.500).
8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
 - Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
 - Más de diez mesas: pesos diez mil quinientos (\$ 10.500);
 - Hasta diez mesas: pesos cinco mil doscientos (\$ 5.200);
 - Pizzerias y Sandwicherías:
 - Más de diez mesas: pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500);
 - Hasta diez mesas: pesos cuatro mil doscientos (\$ 4.200);
 - Cafés, confiterías y establecimientos similares:
 - Más de diez mesas: pesos nueve mil doscientos (\$ 9.200);
 - Hasta diez mesas: pesos cuatro mil seiscientos (\$ 4.600);
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos veinticinco mil trescientos (\$ 25.300).
10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
 - sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos doce mil setecientos (\$ 12.700),
 - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos dieciocho mil ochocientos (\$ 18.800).
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
 - Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos doce mil setecientos (\$ 12.700).
 - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos nueve mil trescientos (\$ 9.300).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

12. Propietarios de Predios Feriales, por cada local o puesto: pesos doce mil setecientos (\$ 12.700).

Artículo 14° -En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

Artículo 15° -Facultase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

Facultase a la Dirección Provincial de Rentas, a poner a disposición a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo A de la presente Ley.

Artículo 16° - Los sujetos obligados al pago del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, deberán ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que corresponda:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Importe mensual
Monotributo Social	EXENTO
A	\$ 9.900
B	\$ 16.400
C	\$ 22.900

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adecuar los montos correspondientes al componente impositivo provincial (Impuesto sobre los Ingresos Brutos) establecidos para cada una de las categorías dispuestas en el párrafo precedente en la misma proporción que el impuesto integrado nacional, debiendo considerar la utilización de valores enteros múltiplos de cien (100) pesos. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Artículo 17° -Fíjase en pesos cuatro millones seiscientos mil (\$ 4.600.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22)



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Artículo 18° -Fíjase en pesos cuatro millones seiscientos mil (\$ 4.600.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22)

ANEXO A – Cuadro de alícuotas

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA			
011	Cultivos temporales			
011111	Cultivo de arroz		0,75	
011112	Cultivo de trigo		0,75	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		0,75	
011121	Cultivo de maíz		0,75	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		0,75	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		0,75	
011211	Cultivo de soja		0,75	
011291	Cultivo de girasol		0,75	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		0,75	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		0,75	
011321	Cultivo de tomate		0,75	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.		0,75	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		0,75	
011341	Cultivo de legumbres frescas		0,75	
011342	Cultivo de legumbres secas		0,75	
011400	Cultivo de tabaco		0,75	
011501	Cultivo de algodón		0,75	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		0,75	
011911	Cultivo de flores		0,75	
011912	Cultivo de plantas ornamentales		0,75	
011990	Cultivos Temporales n.c.p.		0,75	
012	Cultivos perennes			
012110	Cultivo de vid para vinificar		0,75	
012121	Cultivo de uva de mesa		0,75	
012200	Cultivo de frutas cítricas		0,75	
012311	Cultivo de manzana y pera		0,75	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		0,75	
012320	Cultivo de frutas de carozo		0,75	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		0,75	
012420	Cultivo de frutas secas		0,75	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.		0,75	
012510	Cultivo de caña de azúcar		0,75	
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		0,75	
012600	Cultivo de frutos oleaginosos		0,75	
012701	Cultivo de yerba mate		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		0,75	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		0,75	
012900	Cultivos perennes n.c.p.		0,75	
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		0,75	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		0,75	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		0,75	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		0,75	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75	
014	Cría de animales			
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		0,75	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		0,75	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		0,75	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		0,75	
014300	Cría de camélidos		0,75	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		0,75	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		0,75	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		0,75	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		0,75	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		0,75	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
014610	Producción de leche bovina		0,75	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra		0,75	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		0,75	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		0,75	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		0,75	
014820	Producción de huevos		0,75	
014910	Apicultura		0,75	
014920	Cunicultura		0,75	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		0,75	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		0,75	
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios			
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,5		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,5	6	Art 10
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo			
017010	Caza y repoblación de animales de		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	caza			
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,5		
021	Silvicultura			
021010	Plantación de bosques		0,75	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		0,75	
021030	Explotación de viveros forestales		0,75	
022	Extracción de productos forestales			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		0,75	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		0,75	
024	Servicios de apoyo a la silvicultura			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo			
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		0,75	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		0,75	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		0,75	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre		0,75	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)			
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75	
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
051	Extracción y aglomeración de carbón			
051000	Extracción y aglomeración de carbón		0,75	
052	Extracción y aglomeración de lignito			
052000	Extracción y aglomeración de lignito		0,75	
061	Extracción de petróleo crudo			
061000	Extracción de petróleo crudo		0,75	
062	Extracción de gas natural			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
062000	Extracción de gas natural		0,75	
071	Extracción de minerales de hierro			
071000	Extracción de minerales de hierro		0,75	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		0,75	
072910	Extracción de metales preciosos		0,75	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		0,75	
081	Extracción de piedra, arena y arcillas			
081100	Extracción de rocas ornamentales		0,75	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso		0,75	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		0,75	
081400	Extracción de arcilla y caolín		0,75	
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		0,75	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		0,75	
089200	Extracción y aglomeración de turba		0,75	
089300	Extracción de sal		0,75	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75	
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural			
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural			
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA <i>Conforme artículo 262 Código Fiscal. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley</i>			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	<i>impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.</i>			
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado			
101011	Matanza de ganado bovino		1,5	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		1,5	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,5	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		1,5	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		1,5	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		1,5	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		1,5	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,5	
102	Elaboración de pescado y productos de pescado			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos		1,5	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		1,5	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		1,5	
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,5	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,5	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	hortalizas y legumbres			
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas		1,5	
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal			
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		1,5	
104012	Elaboración de aceite de oliva		1,5	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		1,5	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,5	
105	Elaboración de productos lácteos			
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados		1,5	
105020	Elaboración de quesos		1,5	
105030	Elaboración industrial de helados		1,5	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.		1,5	
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón			
106110	Molienda de trigo		1,5	
106120	Preparación de arroz		1,5	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		1,5	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz		1,5	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		1,5	
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.			
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,5	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		1,5	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		1,5	
107200	Elaboración de azúcar		1,5	
107301	Elaboración de cacao y chocolate		1,5	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		1,5	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,5	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		1,5	
107911	Tostado, torrado y molienda de café		1,5	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,5	
107920	Preparación de hojas de té		1,5	
107930	Elaboración de yerba mate		1,5	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		1,5	
107992	Elaboración de vinagres		1,5	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5	
108	Elaboración de alimentos preparados para animales			
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5	
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas			
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5		
110	Elaboración de bebidas			
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,5	
110211	Elaboración de mosto		1,5	
110212	Elaboración de vinos		1,5	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas		1,5	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		1,5	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales		1,5	
110412	Fabricación de sodas		1,5	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,5	
110491	Elaboración de hielo		1,5	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		1,5	
120	Elaboración de productos de tabaco			
120010	Preparación de hojas de tabaco		1,5	
120091	Elaboración de cigarrillos		1,5	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.		1,5	
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		1,5	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		1,5	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		1,5	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		1,5	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas		1,5	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131300	Acabado de productos textiles		1,5	
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
139100	Fabricación de tejidos de punto		1,5	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		1,5	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		1,5	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		1,5	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		1,5	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		1,5	
139300	Fabricación de tapices y alfombras		1,5	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,5	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,5	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos		1,5	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños		1,5	
141140	Confección de prendas deportivas		1,5	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		1,5	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel,		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	cuero y de punto			
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		1,5	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		1,5	
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel			
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5	
143	Fabricación de prendas de vestir de punto			
143010	Fabricación de medias		1,5	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		1,5	
149	Servicios industriales para la industria confeccionista			
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
151100	Curtido y terminación de cueros		1,5	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,5	
152	Fabricación de calzado y de sus partes			
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152031	Fabricación de calzado deportivo		1,5	
152040	Fabricación de partes de calzado		1,5	
161	Aserrado y cepillado de madera			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		1,5	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		1,5	
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		1,5	
162201	Fabricación de aberturas y		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	estructuras de madera para la construcción			
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		1,5	
162300	Fabricación de recipientes de madera		1,5	
162901	Fabricación de ataúdes		1,5	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías		1,5	
162903	Fabricación de productos de corcho		1,5	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		1,5	
170	Fabricación de papel y productos de papel			
170101	Fabricación de pasta de madera		1,8	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases		1,8	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		1,8	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		1,8	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,8	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,8	
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión			
181101	Impresión de diarios y revistas		0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		1,5	Art 6
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,5		
182	Reproducción de grabaciones			
182000	Reproducción de grabaciones		1,5	
191	Fabricación de productos de hornos de coque			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		1,5	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Con expendio al público		3,5	Art. 3
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público		1	Art. 3
201	Fabricación de sustancias			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	químicas básicas			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		1,5	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		1,5	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		1,5	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		1,5	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201210	Fabricación de alcohol		1,5	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		1,5	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		1,5	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		1,5	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		1,5	
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		1,5	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas		1,5	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		1,5	
202312	Fabricación de jabones y detergentes		1,5	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		1,5	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia		1,5	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		1,5	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5	
203	Fabricación de fibras manufacturadas			
203000	Fabricación de fibras		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	manufacturadas			
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos			
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico			
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		1,5	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		1,5	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		1,5	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		1,5	
221	Fabricación de productos de caucho			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras		1,5	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas		1,5	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		1,5	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		1,5	
222	Fabricación de productos de plástico			
222010	Fabricación de envases plásticos		1,5	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles		1,5	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
231010	Fabricación de envases de vidrio		1,5	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		1,5	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		1,5	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,5	
239201	Fabricación de ladrillos		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos		1,5	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		1,5	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,5	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		1,5	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		1,5	
239410	Elaboración de cemento		1,5	
239421	Elaboración de yeso		1,5	
239422	Elaboración de cal		1,5	
239510	Fabricación de mosaicos		1,5	
239591	Elaboración de hormigón		1,5	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,5	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos		1,5	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1,5	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5	
241	Industrias básicas de hierro y acero			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		1,5	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		1,5	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,5	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,5	
243	Fundición de metales			
243100	Fundición de hierro y acero		1,5	
243200	Fundición de metales no ferrosos		1,5	
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
251101	Fabricación de carpintería metálica		1,5	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		1,5	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,5	
251300	Fabricación de generadores de vapor		1,5	
252	Fabricación de armas y municiones			
252000	Fabricación de armas y municiones		1,5	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,5	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		1,5	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		1,5	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina		1,5	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		1,5	
259910	Fabricación de envases metálicos		1,5	
259991	Fabricación de tejidos de alambre		1,5	
259992	Fabricación de cajas de seguridad		1,5	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería		1,5	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		1,5	
261	Fabricación de componentes electrónicos			
261000	Fabricación de componentes electrónicos		1,5	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos			
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5	
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión			
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	sonido y video, y productos conexos			
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		1,5	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		1,5	
265200	Fabricación de relojes		1,5	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		1,5	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		1,5	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		1,5	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		1,5	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos			
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5	
273	Fabricación de hilos y cables aislados			
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		1,5	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		1,5	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		1,5	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,5	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		1,5	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		1,5	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5	
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.			
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5	
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general			
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,5	
281201	Fabricación de bombas		1,5	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		1,5	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,5	
281500	Fabricación de hornos; hogares y		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	quemadores			
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		1,5	
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático		1,5	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		1,5	
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial			
282110	Fabricación de tractores		1,5	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		1,5	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		1,5	
282200	Fabricación de máquinas herramienta		1,5	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,5	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1,5	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,5	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		1,5	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		1,5	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		1,5	
291	Fabricación de vehículos automotores			
291000	Fabricación de vehículos automotores		1,5	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
293011	Rectificación de motores	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	automotores y sus motores n.c.p.			
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones			
301100	Construcción y reparación de buques	3,5	1,5	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,5	1,5	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,5	1,5	
303	Fabricación y reparación de aeronaves			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,5	1,5	
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.			
309100	Fabricación de motocicletas		1,5	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		1,5	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5	
310	Fabricación de muebles y colchones			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,5	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		1,5	
310030	Fabricación de somieres y colchones		1,5	
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		1,5	
321012	Fabricación de objetos de platería		1,5	
321020	Fabricación de bijouterie		1,5	
322	Fabricación de instrumentos de música			
322001	Fabricación de instrumentos de música		1,5	
323	Fabricación de artículos de deporte			
323001	Fabricación de artículos de deporte		1,5	
324	Fabricación de juegos y juguetes			
324000	Fabricación de juegos y juguetes		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
329	Industrias manufactureras n.c.p.			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,5	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		1,5	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-		1,5	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		1,5	
329090	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos			
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3,5		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	3,5		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales			
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica			
351110	Generación de energía térmica convencional		1,8	
351120	Generación de energía térmica nuclear		1,8	
351130	Generación de energía hidráulica		1,8	
351190	Generación de energía n.c.p.		1,8	
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5		
351310	Comercio mayorista de energía	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	eléctrica			
351320	Distribución de energía eléctrica		3	
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías			
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural		1,8	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Con expendio al público		3,5	Art. 3
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público		1	Art. 3
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado			
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5		
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO			
360	Captación, depuración y distribución de agua			
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		2,5	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		2,5	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos			
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos			
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos			
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5		
F	CONSTRUCCION			
410	Construcción de edificios y sus partes			
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		2,5	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		2,5	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte			
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos			
422100	Perforación de pozos de agua		2,5	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		2,5	
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.			
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		2,5	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras			
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		2,5	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		2,5	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		2,5	
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		2,5	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		2,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		2,5	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		2,5	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		2,5	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
433	Terminación de edificios			
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		2,5	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		2,5	
433030	Colocación de cristales en obra		2,5	
433040	Pintura y trabajos de decoración		2,5	
433090	Terminación de edificios n.c.p.		2,5	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.			
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		2,5	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		2,5	
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos			Arts. 6 y 10
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos. Realizado por concesionarias. Art. 248 inciso 8 Cód. Fiscal.		15	Art. 4
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.			Arts. 6 y 10
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.. Realizado por concesionarias. Art. 248 inciso 8 Cód. Fiscal.		15	Art. 4
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados			Arts. 6 y 10
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados. Recibidos como		6	Art. 5



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	parte de pago. Art. 264 Cód. Fiscal.			
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.			Arts. 6 y 10
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.. Recibidos como parte de pago. Art. 264 Cód. Fiscal.		6	Art. 5
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			Art. 6
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas			Art. 6
453220	Venta al por menor de baterías			Art. 6
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.			Art. 6
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			Arts. 6 y 10
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. Realizado por concesionarias. Art. 248 inciso 8 Cód. Fiscal.		15	Art. 4
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. Recibidos como parte de pago. Art. 264 Cód. Fiscal.		6	Art. 5
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación			
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	Art. 10
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		6	Art. 10
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		6	Art. 10
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	Art. 10
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		6	Art. 10
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		6	Art. 10
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		6	Art. 10
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		6	Art. 10
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -		6	Art. 10
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		6	Art. 10
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		6	Art. 10
461040	Venta al por mayor en comisión o		6	Art. 10



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	consignación de combustibles			
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		6	Art. 10
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		6	Art. 10
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		6	Art. 10
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		6	Art. 10
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		6	Art. 10
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		6	Art. 10
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			
462110	Acopio de algodón			Art. 6
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes			Art. 6
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			Art. 6
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes			Art. 6
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.			Art. 6
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines			Art. 6
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos			Art. 6
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			
463111	Venta al por mayor de productos lácteos			Art. 6
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos			Art. 6
463121	Venta al por mayor de carnes rojas			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	y derivados			
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.			Art. 6
463130	Venta al por mayor de pescado			Art. 6
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas			Art. 6
463152	Venta al por mayor de azúcar			Art. 6
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas			Art. 6
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos			Art. 6
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.			Art. 6
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos			Art. 6
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales			Art. 6
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos			Art. 6
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva			Art. 6
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.			Art. 6
463211	Venta al por mayor de vino			Art. 6
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas			Art. 6
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.			Art. 6
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	Art. 9
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)			Art. 6
464112	Venta al por mayor de artículos de			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	mercería			
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar			Art. 6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles			Art. 6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.			Art. 6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero			Art. 6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto			Art. 6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico			Art. 6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados			Art. 6
464142	Venta al por mayor de suelas y afines			Art. 6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.			Art. 6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		0	Art. 6
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		0	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases			Art. 6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón			Art. 6
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería			Art. 6
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos		1,6	Art. 7
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios			Art. 6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía			Art. 6
464420	Venta al por mayor de artículos de			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	relojería, joyería y fantasías			
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video			Art. 6
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión			Art. 6
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres			Art. 6
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación			Art. 6
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio			Art. 6
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio			Art. 6
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.			Art. 6
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
464930	Venta al por mayor de juguetes			Art. 6
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares			Art. 6
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes			Art. 6
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales			Art. 6
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p			Art. 6
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos			Art. 6
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			Art. 6
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			Art. 6
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería			
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas			Art. 6
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico			Art. 6
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho			Art. 6
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.			Art. 6
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general			Art. 6
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación			Art. 6
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			Art. 6
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.			Art. 6
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad			Art. 6
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático			Art. 6
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.			Art. 6
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.			Art. 6
466	Venta al por mayor especializada			
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, con expendio al público, realizado por industrializadores		3,5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, sin expendio al público, realizado por industrializadores		1	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores		5	Art. 3



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	régimen de reventa. Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal.			
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas. Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal.		1	Art. 3
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado			Art. 6
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos			Art. 6
466310	Venta al por mayor de aberturas			Art. 6
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles			Art. 6
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos			Art. 6
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos			Art. 6
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción			Art. 6
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			Art. 6
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción			Art. 6
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			Art. 6
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles			Art. 6
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.			Art. 6
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico			Art. 6
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas			Art. 6
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.			Art. 6
466940	Venta al por mayor de productos			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos			
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.			Art. 6
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos			Art. 6
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			Art. 6
471	Venta al por menor en comercios no especializados			
471110	Venta al por menor en hipermercados			Art. 6
471120	Venta al por menor en supermercados			Art. 6
471130	Venta al por menor en minimercados			Art. 6
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.			Art. 6
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas			Art. 6
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
472111	Venta al por menor de productos lácteos			Art. 6
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos			Art. 6
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética			Art. 6
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos			Art. 6
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza			Art. 6
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca			Art. 6
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería			Art. 6
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería			Art. 6
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	especializados			
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	Art. 9
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. (Solo lubricantes y refrigerantes)		6	Art. 6 y 10
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Opción Ingresos Totales (Excepto lubricantes y refrigerantes)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. GNC para automotores. No realizada por industrializadores, refinerías, importadoras o comercializadoras al por mayor. Incluye estaciones de servicio. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		2,5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por operadores régimen de reventa, Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por comercializadores mayoristas, Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		1	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)		3,5	Art. 3
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	de telecomunicaciones en comercios especializados			
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería			Art. 6
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar			Art. 6
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir			Art. 6
475210	Venta al por menor de aberturas			Art. 6
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles			Art. 6
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos			Art. 6
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas			Art. 6
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos			Art. 6
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración			Art. 6
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.			Art. 6
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video			Art. 6
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho			Art. 6
475420	Venta al por menor de colchones y somieres			Art. 6
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación			Art. 6
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje			Art. 6
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.			Art. 6
476	Venta al por menor de bienes			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	culturales y recreativos en comercios especializados			
476110	Venta al por menor de libros		0	
476120	Venta al por menor de diarios y revistas		0	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería			Art. 6
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados			Art. 6
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos			Art. 6
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca			Art. 6
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa			Art. 6
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados			
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa			Art. 6
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos			Art. 6
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños			Art. 6
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva			Art. 6
477150	Venta al por menor de prendas de cuero			Art. 6
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.			Art. 6
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales			Art. 6
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo			Art. 6
477230	Venta al por menor de calzado deportivo			Art. 6
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.			Art. 6
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería		1,6	Art. 7
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía			Art. 6
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería			Art. 6
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía			Art. 6
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero			Art. 6
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, realizada por industrializadores		3,5	Art. 3
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas			Art. 6
477480	Venta al por menor de obras de arte			Art. 6
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.			Art. 6
477810	Venta al por menor de muebles usados			Art. 6
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0	
477830	Venta al por menor de antigüedades			Art. 6
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares			Art. 6
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas			Art. 6
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados			Art. 6
478010	Venta al por menor de tabaco, cigarro y cigarrillos en puestos móviles y mercados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	Art. 9
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados			Art. 6
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			
479101	Venta al por menor por internet			Art. 6
479109	Venta al por menor por correo,			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	televisión y otros medios de comunicación n.c.p.			
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.			Art. 6
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
491	Servicio de transporte ferroviario			
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		2	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		2	
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas		2	
492	Servicio de transporte automotor			
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros		1,6	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		1,6	
492130	Servicio de transporte escolar		1,6	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		1,6	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional		2	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		2	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		2	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		2	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		2	
492210	Servicios de mudanza		2	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		2	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		2	
492230	Servicio de transporte automotor de animales		2	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		2	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		2	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		2	
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		2	
493	Servicio de transporte por tuberías			
493110	Servicio de transporte por oleoductos		2	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		2	
493200	Servicio de transporte por gasoductos		2	
501	Servicio de transporte marítimo			
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		2	
501200	Servicio de transporte marítimo de carga		2	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre			
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		2	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		2	
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas			
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		2	
521	Servicio de manipulación de cargas			
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito			
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	depósito n.c.p.			
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte			
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por vía acuática n.c.p.	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías			
530010	Servicio de correo postal	3,5		
530090	Servicios de mensajerías n.c.p.	3,5	6	Art. 10



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
530091	Servicio de mensajería puerta a puerta gestionado mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,5	6	Art. 10
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping			
551010	Servicios de alojamiento por hora		4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings			
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas			
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5		
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar			Art. 6
561030	Servicio de expendio de helados			Art. 6
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			Art. 6
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.			
562010	Servicios de preparación de	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	comidas para empresas y eventos			
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES			
581	Edición			
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3,5	0	
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,5	0	
581900	Edición n.c.p.	3,5		
591	Servicios de cinematografía			
591110	Producción de filmes y videocintas	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música			
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio			
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,5		
602	Servicios de televisión			
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		4	
602200	Operadores de televisión por suscripción.		4	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		4	
602320	Producción de programas de televisión		4	
602900	Servicios de televisión n.c.p		4	
611	Servicios de telefonía fija			
611010	Servicios de locutorios		4	Art. 10
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		4	
612	Servicios de telefonía móvil			
612000	Servicios de telefonía móvil		6,5	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		4	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
614	Servicios de telecomunicación vía internet			
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet		4	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		4	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas			
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5	1,8	Art. 8
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5	1,8	Art. 8
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5	1,8	Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p. (Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos.)		6	Art. 11
620900	Servicios de informática n.c.p. (Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y		8	Art. 11



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.)			
620901	Servicios de desarrollo, diseño y/o mantenimiento de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,5	1,8	Art. 8
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web			
631110	Procesamiento de datos	3,5		Art. 10
631111	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos	3,5		
631112	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos			
631120	Hospedaje de datos	3,5		
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	3,5		
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	3,5		
631123	Servicios de custodia de criptoactivos	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5		
631200	Portales web	3,5		
631201	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,5		
631202	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.			
639100	Agencias de noticias	3,5	1,8	Art. 8
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5		Art. 10
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
641	Intermediación monetaria			
641100	Servicios de la banca central		8	
641910	Servicios de la banca mayorista		8	
641920	Servicios de la banca de inversión		8	
641930	Servicios de la banca minorista		8	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		8	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		8	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		8	
642	Servicios de sociedades de cartera			
642000	Servicios de sociedades de cartera		8	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares			
643001	Servicios de Fideicomisos		8	
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.		8	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
649100	Arrendamiento financiero, leasing		8	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas		8	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		8	
649290	Servicios de crédito n.c.p.		8	
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles		8	
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles		8	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		8	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades		8	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	anónimas incluidos en 649999 -			
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia		8	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		8	
651	Servicios de seguros			
651110	Servicios de seguros de salud		6	
651120	Servicios de seguros de vida		6	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		6	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651310	Obras Sociales		6	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		6	
652	Reaseguros			
652000	Reaseguros		6	
653	Administración de fondos de pensiones			
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros			
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		8	
661121	Servicios de mercados a término		8	
661131	Servicios de bolsas de comercio		8	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Artículo 248 inc. 5 Cod. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	Art. 9
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros		8	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		8	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		8	
661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o		8	



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles			
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos		8	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		8	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros			
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		8	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		1,8 - 6	Art 8 - Art 10
M	SERVICIOS PROFESIONALES,			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS			
691	Servicios jurídicos			
691001	Servicios jurídicos	3,5	1,8	Art. 8
691002	Servicios notariales	3,5	1,8	Art. 8
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,5	1,8	Art. 8
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5	1,8	Art. 8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	0	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.			
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,5	1,8	Art. 8
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,5	1,8	Art. 8
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5	1,8	Art. 8
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
712	Ensayos y análisis técnicos			
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,5	1,8	Art. 8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales			
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5	1,8	Art. 8



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5	1,8	Art. 8
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5	1,8	Art. 8
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5	1,8	Art. 8
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5	1,8	Art. 8
731	Servicios de publicidad			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		6	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario (Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros.)		6	Art. 11
731002	Servicio de creación, edición, producción, difusión y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido		6	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5	1,8	Art. 8
741	Servicios de diseño especializado			
741000	Servicios de diseño especializado	3,5	1,8	Art. 8



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
742	Servicios de fotografía			
742000	Servicios de fotografía	3,5	1,8	Art. 8
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5	1,8	Art. 8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	6	Art. 10
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	6	Art. 10
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
750	Servicios veterinarios			
750000	Servicios veterinarios	3,5	1,8	Art. 8
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos			
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal			
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros			
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5		
780	Obtención y dotación de personal			
780000	Obtención y dotación de personal	3,5		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,5	6	Art. 10
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,5		
791901	Servicios de turismo aventura	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5		
801	Servicios de seguridad e investigación			
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio			
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5		
812	Servicios de limpieza de edificios			
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5		
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes			
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas			
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5		
821900	Servicios de fotocopiado,	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina			
822	Servicios de call center			
822000	Servicios de call center	3,5		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos			
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,5		
829	Servicios empresariales n.c.p.			
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5		
829200	Servicios de envase y empaque	3,5		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5		
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA			
841	Servicios de la administración pública			
841100	Servicios generales de la Administración Pública		0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general			
842100	Servicios de asuntos exteriores		0	
842200	Servicios de defensa		0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		0	
842400	Servicios de justicia		0	
842500	Servicios de protección civil		0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales			
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0	
P	ENSEÑANZA			
851	Enseñanza inicial y primaria			
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,5		
852	Enseñanza secundaria			
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado			
853100	Enseñanza terciaria	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,5	1,8	Art. 8
853300	Formación de posgrado	3,5	1,8	Art. 8
854	Servicios de enseñanza n.c.p.			
854910	Enseñanza de idiomas	3,5	1,8	Art. 8
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5	1,8	Art. 8
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5	1,8	Art. 8
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,5	1,8	Art. 8
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5	1,8	Art. 8
854960	Enseñanza artística	3,5	1,8	Art. 8
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación			
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5	1,8	Art. 8
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES			
861	Servicios de hospitales			
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos			
862110	Servicios de consulta médica	3,5	1,8	Art. 8
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5		
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3,5	1,8	Art. 8
862200	Servicios odontológicos	3,5	1,8	Art. 8
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento;			



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento			
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5	1,8	Art. 8
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5	1,8	Art. 8
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
863200	Servicios de tratamiento	3,5	1,8	Art. 8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados			
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5	1,8	Art. 8
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5	1,8	Art. 8
870	Servicios sociales con alojamiento			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5		
880	Servicios sociales sin alojamiento			
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO			
900	Servicios artísticos y de espectáculos			
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	musicales			
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas			
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares		6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.		6	
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.		6	Art. 11
931	Servicios para la práctica deportiva			
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p			
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos		6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,5		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,5		
942	Servicios de sindicatos			
942000	Servicios de sindicatos	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.			
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación			
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos			
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas.	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2025 Anexo III
	Relojerías			
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.			
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO IV

Impuesto a los Automotores

Artículo 1º -De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	2%	\$ 650
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	2%	\$ 1.100
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	2%	\$ 1.200
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	2%	\$ 900
Casillas Rodantes, Motorhome	2%	\$ 1.500
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	2%	\$ 400

ANEXO IV BIS

Impuesto a los Juegos de Azar

Artículo 1º- El Impuesto a los Juegos de Azar se percibirá conforme lo establecido en el Título Quinto del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO V

Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 1º -Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

Artículo 2º -Fíjase en pesos un mil novecientos (\$ 1.900) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

Artículo 3º -Fíjase en pesos un mil doscientos (\$ 1.200) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo

Artículo 4º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Gobierno y Justicia.

1. Registro de contratos públicos:

- a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos seis mil ochocientos (\$ 6.800);
- b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos dos mil trescientos (\$ 2.300).

B. Escribanía de Gobierno.

1. **Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. **Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos diecinueve mil (\$ 19.000);
3. **Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- 4. Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos diecinueve mil (\$ 19.000).

C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

- a. **Actas/Partidas Presenciales**, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500),
- b. **Actas/Partidas Online**, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500),
- c. **Adición de Apellido materno**, pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500),
- d. **Matrimonios en Oficina**, pesos veinticuatro mil (\$ 24.000),
- e. **Matrimonios en Oficina Móvil**, pesos sesenta mil (\$ 60.000),
- f. **Inscripción Extraña Jurisdicción**, pesos trece mil quinientos (\$ 13.500),
- g. **Rectificación de Actas**, pesos seis mil (\$ 6.000),
- h. **Unión/Cese Convivencial**, pesos dieciocho mil (\$ 18.000),
- i. **Inscripción Convención Matrimonial**, pesos veintiún mil (\$ 21.000),
- j. **Pedido de informes**, pesos cinco mil (\$ 5.000),
- k. **Autorización de viajes Particular**, pesos nueve mil (\$ 9.000),
- l. **Autorización de viajes Institucional**, pesos siete mil (\$ 7.000),
- m. **Inscripción de Sentencia Judicial**, pesos cinco mil (\$ 5.000),
- n. **Formularios**, pesos quinientos (\$ 500).

D. Secretaría de Trabajo y Empleo

1. Subsecretaría de Relaciones Laborales

- a. Tasa por constancia de pago de jornales (por cada obra):**
- 1 De 1 a 10 empleados: pesos veinte mil (\$ 20.000);
 - 2 De 11 a 20 empleados: pesos treinta mil (\$ 30.000);
 - 3 De 21 a 50 empleados: pesos cuarenta mil (\$ 40.000);
 - 4 De 51 a 100 empleados: pesos sesenta mil (\$ 60.000);
 - 5 Mas de 100 empleados: pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000);

2. Dirección Provincial de Trabajo

a. Tasa por rubrica de Registro de Remuneraciones del Libro Especial (Art. 52 Ley 20.744 modificatorias y complementarias):

1. Libros encuadernados de 25 hojas: pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800);
2. Libros encuadernados de 50 hojas: pesos cincuenta y siete mil setecientos (\$ 57.700);
3. Libros encuadernados de 100 hojas o más: pesos ciento quince mil trescientos (\$ 115.300);
4. Hasta 500 hojas móviles: pesos cincuenta y siete mil setecientos (\$ 57.700);
5. Más de 500 hojas móviles (valor por hoja): pesos ciento cincuenta (\$ 150);

b. Tasa por libreta de trabajo para transporte de pasajeros:

- 1 De 1 a 10 empleados: pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800);
- 2 De 51 a 100 empleados: pesos cincuenta y siete mil setecientos (\$ 57.700);
- 3 Mas de 100 empleados: pesos ciento quince mil trescientos (\$ 115.300);

c. Tasa por homologación de convenios laborales: 2% del monto bruto total.

d. Tasa por homologación de convenios laborales del art. 223 bis L.C.T. y en los acuerdos o convenios laborales en que no se exprese monto dinerario



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- alguno que sirva de base para la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior (inciso c): 10% del SMVM;
- e. **Tasa por homologación de convenios de crisis y/o por trámite de procesos preventivos de crisis (Art. 103 Ley 24.013):** pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800);
- f. **Tasa a cargo del empleador por registro o toma de razón de acuerdos o convenios transaccionales:** 1% sobre monto bruto total.
- g. **Tasa por constancia de no existencia de infracciones, denuncias o conflictos laborales.**
- Personas físicas: pesos catorce mil quinientos (\$ 14.500);
 - Empresas unipersonales: pesos catorce mil quinientos (\$ 14.500);
 - Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: pesos veintiséis mil (\$ 26.000).
- h. **Tasa a cargo del empleador por consignación de pagos o certificación de servicios**
- Personas Físicas: pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700);
 - Personas Jurídicas: pesos diecisiete mil trescientos (\$ 17.300).
- i. **Tasa a cargo del empleador por actuación fuera de la sede o ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo**
- Hasta 10 trabajadores: pesos veinte mil doscientos (\$ 20.200);
 - De 10 a 40 trabajadores: pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000);
 - Más de 40 trabajadores: pesos cincuenta y ocho mil (\$ 58.000).
- 3. Dirección Provincial de Fiscalización:**
- Tasa por visado de exámenes preocupacionales**
- De uno a tres empleados: pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - De cuatro a diez empleados: pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - De once a veinte empleados: pesos once mil quinientos (\$ 11.500);
 - De veintiuno a cincuenta empleados: pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800);
 - Por cada cincuenta empleados adicionales al punto anterior: pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800);
- 4. Dirección Provincial de Cooperativismo y Mutualismo.**
- Certificados: pesos dos mil (\$ 2.000);
 - Rubrica de libros de cooperativas y mutuales (por hoja): pesos tres mil (\$ 3.000);
 - Certificados de firmas en Estatutos Constitutivos. (C/U): pesos tres mil (\$ 3.000);
 - Certificación de vigencia de Matrícula emitida por el INAES: pesos dos mil (\$ 2.000);
 - Certificación de Estatutos: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - Certificación de Actas de Distribución de Cargos: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - Rúbrica de Libros de las Cooperativas de Trabajo y Mutuales (libros y hojas): pesos tres mil (\$ 3.000);
- 5. Comisión de Prevención del Trabajo Infantil (COPRETI).**
- Tasa a cargo del empleador por pedidos de verificación y certificación de autorizaciones otorgadas según normativa vigente, a niños, niñas y adolescentes para participar como actores o figurantes en cualquier tipo de**



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

actividad donde haya exposición pública y/o participación artística de los mismos: pesos once mil quinientos (\$ 11.500) por cada autorización

6. Tasas Generales.

- Tasa por notificaciones a solicitud del empleador: pesos treinta mil (\$ 30.000);
- Tasa adicional por trámite urgente (hasta 72 horas): incremento del 50% de las tasas enunciadas.

Tasas Retributivas de la Jefatura de Gabinete de Ministros

Artículo 5º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. Servicios y Publicaciones. Por cada publicación:

- a. Edictos sucesorios, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- b. Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- c. Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veintañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- d. Edictos Citorios, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);

2. Remates:

- a. Hasta tres (3) bienes, pesos tres mil trescientos (\$ 3.300);
- b. Por cada bien subsiguiente, pesos quinientos (\$ 500).

3. Asambleas:

- a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- b. Asambleas de sociedades comerciales, pesos tres mil cien (\$ 3.100);
- c. Balances Estados Contables, pesos cinco mil trescientos (\$ 5.300);
- d. Actas, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
- e. Acordadas del Poder Judicial, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
- f. Partidos Políticos, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);

4. Contratos:

- a. Contratos sociales, pesos tres mil setecientos (\$ 3.700);
- b. Modificaciones
 - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - b.2. de Legalizaciones, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - b.4. de Adendas, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - b.5. de Fe de Erratas, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- c. Inventario, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- d. Cambio de domicilio, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);

5. Concursos:

- a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos cinco mil setecientos (\$ 5.700);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

b. Concurso de Precios por día, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);

c. Licitación por día, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);

6. Quiebras:

a. Quiebra por cinco (5) días, pesos cinco mil setecientos (\$ 5.700);

b. Conclusión de quiebra por día, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);

c. Llamado a concurso por día, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);

d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);

7. Forma de Pago: el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas Retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

B. Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto. Radio Provincia:

1. Tasa por uso del espacio de aire radial: la tasa en concepto de uso del espacio de aire radial, ocupado por producciones de terceros (programación con un fin de interés social), se establece en función a la cantidad de horas convenidas para el /los programa/s. El cálculo de la misma se realizará según el siguiente detalle:

TURNO	DIAS	HORA	IMPORTE POR HORA
Tarde (de 14:00 hs. a 20:00 hs.)	Lunes a Viernes	Una	\$ 2.500
		Dos	\$ 2.100
		Tres	\$ 1.600
Noche (de 20:00 hs. a 06:00 hs.)	Lunes a Viernes	Una	\$ 2.100
		Dos	\$ 1.600
		Tres	\$ 1.200
Fin de semana	Sábado	Una	\$ 2.000
		Dos	\$ 1.800
		Tres	\$ 1.200

Semanal:

DIAS	HORA	IMPORTE MENSUAL
Entre lunes y viernes	Una hora semanal	\$ 16.500
	Dos horas semanales	\$ 21.400
	Tres horas semanales	\$ 26.400

2. Tasa por presentación, promoción y divulgación de productos o servicios:

la tasa en concepto de uso del espacio radial, para la presentación, promoción y divulgación de productos o servicios se establece en función a la cantidad de segundos convenidos para cada uno de el/los anuncio/s. El cálculo de la misma se realizará según el siguiente detalle:

HORARIO	GRANDES ANUNCIANTES VALOR POR SEGUNDO	PEQUEÑOS ANUNCIANTES VALOR POR SEGUNDO
06:00 a 12:00	\$ 900	\$ 700
12:00 a 20:00	\$ 800	\$ 600
20:00 a 06:00	\$ 600	\$ 500
Rotativa	\$ 700	\$ 600



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

Artículo 6º - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Policía de la Provincia.

1. Cédulas:

- a. Por cédula de identidad, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- b. Duplicado, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c. Triplicado, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);

2. Identificación de Personas:

- a. Impresión de fichas dactiloscópicas por juego, pesos dos mil (\$ 2.000);
- b. Planilla Prontuarial, pesos cinco mil (\$ 5.000);
- c. Antecedentes de migraciones, pesos quince mil (\$ 15.000).

3. Permisos:

- a. Otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos cuarenta mil (\$ 40.000);
- b. Otorgamiento de Constancia Única Re.L.Ba.H y otros (trimestral), pesos cuarenta mil (\$ 40.000);
- c. Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos diez mil (\$ 10.000);
- d. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- e. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos cinco mil (\$ 5.000);
- f. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
- g. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos cinco mil (\$ 5.000);
- h. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos doce mil (\$ 12.000);
- i. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos siete mil (\$ 7.000).

4. Constancia Policial:

- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos tres mil (\$ 3.000);
- b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos tres mil (\$ 3.000);
- c. Constancia por denuncia penal, pesos tres mil (\$ 3.000);

5. Certificaciones:

- a. De viaje, permanencia temporal y/o transitoria pesos diez mil (\$ 10.000);
- b. De ingreso al país con acreditación de residencia para extranjeros, pesos diez mil (\$ 10.000);
- c. De prevención contra incendio, pesos siete mil (\$ 7.000);
- d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos siete mil (\$ 7.000);
- e. De residencia, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- f. De residencia y convivencia, por confección de cada certificación respecto de los puntos e y f, pesos tres mil (\$ 3.000);
- g. De supervivencia, pesos un mil (\$ 1.000);
- h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, pesos treinta mil (\$ 30.000);
- k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19.587/72, pesos doce mil (\$ 12.000);
- l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos diez mil (\$ 10.000);
- m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos catorce mil (\$ 14.000);

6. Exposición Policial:

- a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos tres mil (\$ 3.000);
- b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos tres mil (\$ 3.000);
- c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos tres mil (\$ 3.000);
- d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral: paro de transporte, corte de ruta o situaciones análogas, pesos dos mil (\$ 2.000);
- e. Por confección de sabanas de antecedentes penales y/o contravencionales mediante consentimiento informado de la parte interesada y/u organismos del apartado 3 puntos h) e i), pesos tres mil (\$ 3.000).

7. Inspecciones:

- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos ocho mil (\$ 8.000);
 - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos veinticinco mil (\$ 25.000);
 - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos un mil (\$ 1.000);
- b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos quince mil (\$ 15.000);
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos un mil (\$ 1.000);
- c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos once mil (\$ 11.000);

- d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos diez mil (\$ 10.000);

8. Informes con Copias:

- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos diez mil (\$ 10.000);
- b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

9. Servicios por la Banda de Música:

- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
- a.1.- Hasta 1 hora, pesos doce mil (\$ 12.000);
- a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos quince mil (\$ 15.000);
- a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- a.4.- Más de 3 horas, pesos veintiocho mil (\$ 28.000);

10. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas

Artículo 7º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

a. Departamento Energía Hidráulica:

1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos ciento dieciocho mil (\$ 118.000);
- b. Depto. San Pedro, pesos doscientos veintiocho mil (\$ 228.000);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos doscientos setenta y dos mil (\$ 272.000);
- d. Depto. Ledesma, pesos doscientos ochenta y seis mil (\$ 286.000);
- e. Depto. Valle Grande, pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$ 384.000);
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos ciento veinticuatro mil (\$ 124.000);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos doscientos cincuenta y nueve mil (\$ 259.000);
- i. Depto. Susques, pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$ 384.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- j. Depto. Cochinoca, pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos cuatrocientos veintiún mil (\$ 421.000);
- l. Depto. Yavi, pesos cuatrocientos veintisiete mil (\$ 427.000);

2. Certificado de No Inundabilidad: con validez por dos (2) años.

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala:
 - Hasta 10 Has., pesos ciento dieciocho mil (\$ 118.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ciento noventa y nueve mil (\$ 199.000);
 - Más de 20 Has., pesos doscientos sesenta y cinco mil (\$ 265.000).
- b. Depto. San Pedro:
 - Hasta 10 Has., pesos doscientos veintiocho mil (\$ 228.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trescientos ochenta y un mil (\$ 381.000);
 - Más de 20 Has., pesos quinientos ocho mil (\$ 508.000).
- c. Depto. Santa Bárbara,
 - Hasta 10 Has., pesos doscientos setenta y un mil (\$ 271.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuatrocientos cuarenta y siete mil (\$ 447.000);
 - Más de 20 Has., pesos quinientos noventa y siete mil (\$ 597.000).
- d. Depto. Ledesma,
 - Hasta 10 Has., pesos doscientos ochenta y seis mil (\$ 286.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil (\$ 474.000);
 - Más de 20 Has., pesos seiscientos treinta mil (\$ 630.000).
- e. Depto. Valle Grande,
 - Hasta 10 Has., pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$ 384.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos seiscientos treinta y nueve mil (\$ 639.000);
 - Más de 20 Has., pesos ochocientos cuarenta y nueve mil (\$ 849.000).
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),
 - Hasta 10 Has., pesos ciento veinticuatro mil (\$ 124.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos doscientos ocho mil (\$ 208.000)
 - Más de 20 Has., pesos doscientos setenta y siete mil (\$ 277.000).
- g. Depto. El Carmen Zona II,
 - Hasta 10 Has., pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000);
 - Más de 20 Has., pesos quinientos dos mil (\$ 502.000).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,
 - Hasta 10 Has., pesos doscientos cincuenta y nueve mil (\$ 259.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuatrocientos treinta mil (\$ 430.000);
 - Más de 20 Has., pesos quinientos cuarenta y siete mil (\$ 547.000).
- i. Depto. Susques,
 - Hasta 10 Has., pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$ 384.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos seiscientos treinta y nueve mil (\$ 639.000);
 - Más de 20 Has., pesos ochocientos cuarenta y nueve mil (\$ 849.000).
- j. Depto. Cochinoca,
 - Hasta 10 Has., pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos seiscientos cuarenta y nueve mil (\$ 649.000);
 - Más de 20 Has., pesos ochocientos sesenta y cuatro mil (\$ 864.000).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Hasta 10 Has., pesos cuatrocientos veintiún mil (\$ 421.000);

Más de 10 Has. a 20 Has., pesos seiscientos noventa y nueve mil (\$ 699.000);

Más de 20 Has., pesos novecientos treinta mil (\$ 930.000).

I. Depto. Yavi.

Hasta 10 Has., pesos cuatrocientos veintisiete mil (\$ 427.000);

Más de 10 Has. a 20 Has., pesos setecientos once mil (\$ 711.000);

Más de 20 Has., pesos novecientos cuarenta y ocho mil (\$ 948.000).

Renovación Certificado de No Inundabilidad: solicitado en el año posterior al vencimiento del Certificado Original -única renovación- validez de dos (2) años: sin costo;

3. Copias heliográficas de planchetas, pesos veintiún mil (\$ 21.000).

4. Tasa de ocupación de cauce con obras:

La autorización para el cruce de cauces de Ríos, Arroyos y Canales de Riego, se abonará el uno por mil (1‰) del monto de la obra correspondiente al tramo ocupado, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

- a. Cuando el Cruce sea de un río, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para licitaciones de obras públicas.
- b. Cuando el Cruce sea de un arroyo, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para concursos de precios de obras públicas.
- c. Cuando el Cruce sea de un canal de riego, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para la contratación directa de obras públicas.

5. Tasa por contaminación de cauces de ríos, arroyos o canales de riego

Para la primera intimación, notificación o certificación la tasa será igual a doscientos cincuenta (250) litros de nafta súper o su equivalente en las distintas petroleras, la base surgirá teniendo en cuenta el promedio del precio de las distribuidoras.

Para las sucesivas intimaciones, notificaciones o certificaciones la tasa se irá duplicando respecto al valor anterior.

6. Tasa por series de Datos Hídricos:

- a. Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos ciento treinta y seis mil (\$ 136.000).;
- b. Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos dieciséis mil (\$ 16.000).;
- c. Arancel de datos de humedad anuales, pesos ciento veintiocho mil (\$ 128.000);
- d. Arancel de datos de evaporación anuales, pesos ciento sesenta y dos mil (\$ 162.000);
- e. Arancel de datos de temperatura anuales, pesos ciento veinticuatro mil (\$ 124.000);
- f. Arancel de datos de heliofanía, pesos ciento ochenta y cuatro mil (\$ 184.000);
- g. Arancel de datos de aforos líquidos anuales, pesos cuatrocientos ocho mil (\$ 408.000);
- h. Arancel de un aforo líquido con flotadores, pesos ciento treinta mil (\$ 130.000).

b. Área Gestión e Ingresos Generales:

- a. Actuación de Notas y Expedientes, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- b. Tasa Retributiva General, pesos seis mil (\$ 6.000);
- c. Solicitud de Deuda, pesos diez mil (\$ 10.000);
- d. Intimación de Pago, pesos diez mil (\$ 10.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- e. Sanciones o Notificaciones, pesos diez mil (\$ 10.000);
- f. Inscripción de pozo, pesos trescientos diez mil (\$ 310.000);
- g. Libre deuda de áridos y riego, pesos diez mil (\$ 10.000)
- h. Certificado de riego, pesos diez mil (\$ 10.000)
- i. Registro de empresa perforadoras, pesos trescientos diez mil (310.000)

1. Pequeños Contribuyentes:

- a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos veintiséis mil (\$ 26.000);
- b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos cincuenta y dos mil (\$ 52.000);
- c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000);
- d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos ciento noventa y un mil (\$ 191.000);
- e. Cambio de Dominio, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- f. Renuncia de Partida, pesos catorce mil (\$ 14.000);
- g. Reunificación de partida, cada una, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- h. Disminución de Superficie de Partida, pesos catorce mil (\$ 14.000)
- i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos catorce mil (\$ 14.000)
- j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos pesos veintiocho mil (\$ 28.000);
- k. Ampliación de riego, pesos catorce mil (\$ 14.000)

2. Grandes Contribuyentes:

- a. Empadronamiento, pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000);
- b. Cambio de Dominio, pesos veintiséis mil (\$ 26.000);
- c. Renuncia de partida, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos veintiséis mil (\$ 26.000);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos veinte mil (\$ 20.000);
- g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos sesenta y cuatro mil (\$ 64.000);
- h. Ampliación de riego, pesos veinte mil (\$ 20.000);

3. El Carmen-Especial:

- a. Empadronamiento, pesos trescientos dos mil (\$ 302.000);
- b. Cambio de Dominio, pesos treinta y dos mil (\$ 32.000);
- c. Renuncia de partida, pesos veintidós mil (\$ 22.000);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos treinta y dos mil (\$ 32.000);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos veintidós mil (\$ 22.000);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos veintidós mil (\$ 22.000);
- g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos setenta y seis mil (\$ 76.000);
- i. Ampliación de riego, pesos veintidós mil (\$ 22.000).

B. Secretaría de Transporte.

- 1. Inscripción de empresa para servicio de línea regular o para otros transportes, pesos treinta mil (\$ 30.000);
- 2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos doce mil (\$ 12.000);
- 3. Solicitud de nuevas líneas y/o modificaciones de recorrido de las existentes, pesos treinta mil (\$ 30.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

4. Solicitud de nuevos horarios en líneas existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias o disminuciones de las mismas, pesos seis mil (\$ 6.000);
5. Registración de unidades de transporte interjurisdiccional de pasajeros, pesos veinticinco mil (\$ 25.000);
6. Servicio mensual de geolocalización, por unidad, pesos veintiún mil (\$ 21.000);
7. Habilitación Provincial de Transporte para conductores, guardas e inspectores, pesos nueve mil (\$ 9.000);
8. Duplicado de Habilitación Provincial de Transporte para conductores, guardas e inspectores, pesos nueve mil (\$ 9.000);
9. Contrato para servicio de turismo o para servicio eventual por cada ejemplar, pesos tres mil (\$ 3.000);
10. Registración de Contratos de Transporte por Tiempo Determinado, pesos tres mil (\$ 3.000);
11. Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos cien (\$ 100);
12. Libre deuda de empresa, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
13. Constancias varias, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
14. Gastos administrativos, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

C. Secretaría de Ordenamiento Territorial.

1. Renovación de constancia de ocupación precaria vencida, pesos cinco mil (\$ 5.000);
2. Reimpresión de certificado por extravío, pesos siete mil (\$ 7.000);
3. Reimpresión de constancia de ocupación precaria por extravío, pesos tres mil (\$ 3.000);
4. Emisión de constancia de no inscripción para ser presentado ante las autoridades que lo requieren, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
5. Renuncia a beneficio otorgado (lote fiscal), pesos cinco mil (\$ 5.000);
6. Informe de situación de una persona o un lote, pesos tres mil (\$ 3.000);
7. Constancia de baja al plan Jujuy Habitat, pesos tres mil (\$ 3.000);
8. Certificados de no tenencia de lote fiscal urbano, pesos cinco mil (\$ 5.000);
9. Actas de renuncia a la titularidad/solicitud de lote fiscal urbano, pesos dos mil (\$ 2.000);
10. Actas de desafectación al grupo familiar postulante, pesos dos mil (\$ 2.000);
11. Venta de pliego de llamados a concurso o licitación de obras de infraestructura en loteos fiscales o saneamiento de asentamientos informales, el equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) del monto del presupuesto base.

D. Dirección Provincial de Administración.

1. Por los servicios de desagote de pozos: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo o combustible similar, convertibles en pesos al momento del pago:
 - a. Zona 1: San Salvador de Jujuy y hasta un radio de 120 km., el equivalente al precio de (cincuenta) 50 litros.
 - b. Zona 2: más de 120 km. y hasta 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (sesenta) 60 litros.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- c. Zona 3: más de 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (setenta) 70 litros.

E. Dirección Provincial de Vialidad.

1. Tasa retributiva de servicios viales: a los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la Unidad Vial (U.V.), fijase el valor de la unidad vial el equivalente a tres litros de nafta súper Y.P.F., conforme el siguiente detalle:

- a. Inspección e informe para la autorización de ejecución de obras en zonas de caminos de jurisdicción provincial:
- Zona bonificable: 20 U.V. (veinte unidades viales)
 - Zona desfavorable: 30 U.V. (treinta unidades viales)
 - Zona muy desfavorable: 35 U.V. (treinta y cinco unidades viales)
 - Zona inhóspita: 50 U.V. (cincuenta unidades viales)
- b. Inspección e informe de prescripciones adquisitivas:
- Zona bonificable: 15 U.V. (quince unidades viales)
 - Zona desfavorable: 20 U.V. (veinte unidades viales)
 - Zona muy desfavorable: 25 U.V. (veinticinco unidades viales)
 - Zona inhóspita: 30 U.V. (treinta unidades viales)
- c. Fotocopiado de expedientes:
- Hasta cincuenta fojas: 1 U.V. (una unidad vial)
 - Hasta cien fojas: 2 U.V. (dos unidades viales)

Los oficios provenientes del Poder Judicial y de Fiscalía de Estado ordenados por autoridad competente que requieran fotocopiado de expedientes quedarán exceptuados de pagar la tasa prevista en el presente inciso.

- d. Presentación de cualquier otra solicitud no prevista en el presente inciso: $\frac{1}{2}$ U.V. (un medio unidad vial).

Las presentaciones realizadas por trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad en situación laboral activa o pasiva y las presentaciones realizadas por algún organismo dependiente del Estado en sus tres poderes, quedarán exceptuados del pago de la tasa prevista en el presente inciso.

- e. Tramite urgente: los servicios enumerados precedentemente podrán despacharse con carácter de urgente a las 48 horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del 100% sobre el valor indicado en cada caso.
- f. Multa: la ejecución de obras en zonas de caminos de jurisdicción provincial sin la debida autorización de la Dirección Provincial de Vialidad será sancionada con una multa equivalente al precio de un mil (1.000) litros de nafta súper Y.P.F. Los montos se incrementarán cuando se den las siguientes situaciones:

- del 100% cuando se impidiere, obstruyere o dificultare en alguna forma el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.
- del 150% cuando se modificare o alterare la carpeta asfáltica

- g. Los ingresos provenientes de la tasa retributiva de servicios viales serán destinados a los recursos del Fondo Provincial de Vialidad, ley N° 2.418.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

Artículo 8° - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Hacienda y Finanzas.

1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
 - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
 - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

B. Dirección Provincial de Rentas.

1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos tres mil cien (\$ 3.100).
No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos cinco mil novecientos (\$ 5.900);
4. Impresiones:
 - a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
 - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
5. Fijase en pesos quince mil cuatrocientos (\$ 15.400) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

C. Dirección Provincial de Inmuebles.

A los fines de la aplicación de las tasas de la Dirección Provincial de Inmuebles, créase como unidad de referencia la Unidad Valor Combustible (U.V.C.) a tal fin, fijase el valor de la Unidad Valor Combustible el equivalente a un litro de nafta súper YPF publicado por las estaciones de servicio YPF de la ciudad de San Salvador de Jujuy, convertibles en pesos al momento del pago:

1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, 2,70 U.V.C.;
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, 4,14 U.V.C.;
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, 4,14 U.V.C.;
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, 2,20 U.V.C.;
- e. Informe o certificación de inhabición por cada persona, 1,44 U.V.C.;
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, 1,71 U.V.C.;
- g. Informe o certificado de única propiedad, 1,71 U.V.C.;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, 2,43 U.V.C.;
- i. Certificado de búsqueda, hasta un máximo de cinco inmuebles, 2,20 U.V.C.;
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), 2,47 U.V.C.;
- k. Certificado "C" por cada inmueble, 11,74 U.V.C.;
- l. Certificado "B" por cada inmueble, 11,06 U.V.C.;
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos 2,70 U.V.C.;
- n. Certificados de Información Parcelaria, 2,70 U.V.C.;
- o. Informe para pedimentos mineros, 8,72 U.V.C.;
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, 31,74 U.V.C.;
- q. Bonos consulta de libros-folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, 11,33 U.V.C.;
- r. Visado de Información Parcelada, 6,21 U.V.C.;
- s. Solicitud de Información Parcelaria, 7,55 U.V.C.;
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), 42,72 U.V.C.;
- u. Informes sobre zona no catastrada, 8 U.V.C.;
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., 6,79 U.V.C.;
- w. Certificación de Expediente en trámite, 15,51 U.V.C.;
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, 18,88 U.V.C.;
- y. Solicitud de aprobación de planos, 42,49 U.V.C.;
- z. Solicitud de visado de plano para prescripción adquisitiva, 47,48 U.V.C.;
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, 47,48 U.V.C.;
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por cada Unidad Funcional, 16,73 U.V.C.;
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), 5,40 U.V.C.;
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, 8 U.V.C.;
- ee. Habilitación de Libros de Actas de Consorcios:
 - ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, 19,87 U.V.C.;
 - ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, 43,17 U.V.C.;
 - ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, 85,25 U.V.C.;

2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, 14,21 U.V.C.;
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, 8,23 U.V.C.;
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, 6,97 U.V.C.;
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, 4,45 U.V.C.;
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, 6,29 U.V.C.;
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, 9,71 U.V.C.;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, 7,55 U.V.C.;
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.
Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, 21,76 U.V.C..

3. Anotaciones Marginales:

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asiento registrado, 8,32 U.V.C.;

4. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa triple sellado.

5. Trabajos de Agrimensura:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
De 0 hasta 1 Ha., 6,79 U.V.C.;
Más de 1 Ha. hasta 10 Has., 10,93 U.V.C.;
Más de 10 Has. hasta 50 Has., 15,06 U.V.C.;
Más de 50 Has. hasta 100 Has., 17 U.V.C.;
Más de 100 Has. hasta 1000 Has., 21,85 U.V.C.;
Más de 1000 Has., 25,74 U.V.C.;
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
 - b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, 3,42 U.V.C.;
 - b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, 2,70 U.V.C.;
 - b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, 1,93 U.V.C.;
- c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, 17,72 U.V.C.;
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, 44,51 U.V.C.;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, 22,26 U.V.C.;
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, 4,86 U.V.C.;
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, 16,73 U.V.C.;
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, 44,51 U.V.C.;
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
 - k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, 12,19 U.V.C.;
 - k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, 18,88 U.V.C.;
 - k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, 28,60 U.V.C.;
 - k.4. Más de un metro cuadrado, 47,48 U.V.C.;
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
 - l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, 26,98 U.V.C.;
 - l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, 69,95 U.V.C.;
 - l.3. Restantes departamentos, 116,91 U.V.C.;
- m. Actuación en el expediente:
 - m.1. De uno a tres inmuebles, 8 U.V.C.;
 - m.2. De cuatro a siete inmuebles, 8,54 U.V.C.;
 - m.3. De siete a diez inmuebles, 8,99 U.V.C.;
 - m.4. Más de diez inmuebles, 9,44 U.V.C.;
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, 3,42 U.V.C.;
- o. Empadronamiento por parcela, 5,40 U.V.C.;
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, 5,40 U.V.C.;
- q. Suspensión de plano aprobado, 28,60 U.V.C.;
- r. Vigencia de plano suspendido, 28,60 U.V.C.;
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:
 - s.1. Autenticación de planos de agrimensura, 9,71 U.V.C.;
 - s.2. Consulta de Planos Registrados
 - s.2.1. Para particulares, 5,40 U.V.C.;
 - s.2.2. Para profesionales, 5,40 U.V.C.;
- t. Copias de registro grafico (por plotter):
 - t.1. Planchetas Manzaneras, 10,93 U.V.C.;
 - t.2. Plancheta de sección, 15,06 U.V.C.;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- t.3. Plancheta de escala 1:10000, 15,06 U.V.C.;
- t.4. Registro gráfico departamental, 17 U.V.C.;
- t.5. Generación de nueva cartografía, 32,06 U.V.C..

6. Impresiones:

- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
 - a.1. tamaño A4, 12,37 U.V.C.;
 - a.2. tamaño A3, 14,52 U.V.C.;
 - a.3. tamaño A2, 16,73 U.V.C.;
 - a.4. tamaño A1, 18,88 U.V.C.;
 - a.5. tamaño AO, 18,88 U.V.C.;
- b. Copia de Planos Escaneados:
 - b.1. tamaño A4 u Oficio, 5,40 U.V.C.;
 - b.2. tamaño A3, 7,55 U.V.C.;
 - b.3. tamaño A2, 9,71 U.V.C.;
 - b.4. tamaño A1, 12,14 U.V.C.;
 - b.5. tamaño AO, 16,73 U.V.C.;
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, 8,74 U.V.C.

7. Consultas vía web:

- a. Consulta de manzanas y calles:
 - a.1. Por Manzana o parcelas, 4,86 U.V.C.;
 - a.2. Parcelas con padrón, 4,86 U.V.C.;
 - a.3. Parcelas con padrón y matrícula, 6,79 U.V.C.;
 - a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, 8,72 U.V.C.;
 - a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, 10,93 U.V.C.;
 - a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela); 12,86 U.V.C.;
 - a.7. Consulta de plano según padrón, 4,86 U.V.C.
- b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
 - b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, 25,72 U.V.C.;
 - b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, 100,04 U.V.C.;
 - b.3. Dominio y Parcelas, 4,86 U.V.C.;
 - b.4. Imágenes de matrícula, 4,86 U.V.C.;
 - b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, 4,86 U.V.C.

8. Actividad Inmobiliaria:

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, 25,72 U.V.C.;
- b. Inscripción anual de martillero responsable, 43,17 U.V.C.;
- c. Cambio de Martillero, 37,41 U.V.C.;
- d. Baja de Martillero responsable, 25,72 U.V.C.;
- e. Constancia de inscripción, 16,73 U.V.C.;
- f. Multas por publicidad no aprobada, 25,72 U.V.C.;
- g. Aprobación de la publicidad, 37,41 U.V.C.;

9. Informes en Formato Digital:

- a. Informe en formato Shape por Km2, 68,79 U.V.C.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, 100,04 U.V.C.;

c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, 76,71 U.V.C..

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

Artículo 9°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.

A. Dirección Provincial de Minería - Secretaría de Hidrocarburos

1. La inscripción en el registro, como productores mineros (Ley 3574/78), por cada mina y por año, pesos quince mil (\$ 15.000);
Para minería social/artesanal: pesos tres mil (\$ 3.000);
2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN-1993 y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior.
Para minería social: exento;
3. Recurso de Revocatoria (Artículos 118, 36 y 37 Ley 1.886), pesos diez mil (\$ 10.000).
4. Recurso Jerárquico (Artículos 126, 36 y 37 Ley 1.886), pesos diez mil (\$ 10.000).

B. Juzgado Administrativo de Minas.

1. Peticiones y Solicitudes:

- a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos treinta mil (\$ 30.000), por unidad de medida (500 hectáreas);
- b. Por cada petición de permiso de exploración desde aeronaves, cada cinco (5) kilómetros cuadrados, pesos cien mil (\$ 100.000);
- c. Solicitud de minas, por cada pertenencia, pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000);
- d. Solicitud de minas de mineral diseminado pertenencias cien (100) hectáreas, pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000), por cada pertenencia;
 - d.1. Solicitud de mina (sustancia de Sal), para mineral social/artesanal, pesos cincuenta y siete mil cuatrocientos (\$ 57.400), por cada solicitud;
- e. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), por cada pertenencia;
- f. Solicitud de minas vacantes o abandonadas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, por cada pertenencia, pesos un millón (\$ 1.000.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- g. Solicitud de constitución de Grupo Minero, por cada mina denunciada, con alcance a las que se incorporen, pesos cien mil (\$ 100.00);
 - h. Solicitud de servidumbres, pesos cien mil (\$ 100.00), por cada hectárea;
 - i. Solicitud de canteras, pesos cincuenta mil (\$ 50.000), por cada hectárea;
 - i.1. Solicitud de cantera para explotación social/artesanal, pesos catorce mil trescientos (\$ 14.300);
 - j. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos cien mil (\$ 100.000), por cada pertenencia;
 - k. Recursos de apelación, pesos veinticinco mil (\$ 25.000), por cada recurso;
 - l. Oposición, pesos veinticinco mil (\$ 25.000), por cada incidente;
 - m. Nulidad, pesos veinticinco mil (\$ 25.000), por cada incidente.
- 2. Constancias, Certificados e Informes:**
- a. Certificado de titularidad de mina, cateo u otro derecho minero, pesos siete mil cien (\$ 7.100), por cada pedimento;
 - b. Certificado de titularidad para constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos mineros, pesos diez mil quinientos (\$ 10.500), por cada pedimento;
 - c. Constancias e informes de Escribanía de Minas, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500), por cada pedimento;
 - d. Copias certificadas, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500) hasta diez (10) hojas. Por cada hoja excedente, pesos quinientos (\$ 500);
- 3. Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:**
- a. Por solicitud de inscripción de poderes y/o autorizaciones, pesos quince mil (\$ 15.000);
 - b. Por solicitud de inscripción de instrumento constitutivo de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000);
 - c. Por solicitud de inscripción de acta, modificaciones de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos quince mil (\$ 15.000).
- 4. Registro de Propiedad Minera:**
- a. Por solicitud de inscripción de actos por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto del instrumento, por cada acto jurídico. Importe mínimo, pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) por cada propiedad minera;
 - b. Por solicitud de inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe mínimo, pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) por cada pedimento;
 - c. Por solicitud de inscripción de actos, contratos u operaciones sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe mínimo, pesos cien mil (\$ 100.000), por cada pedimento;
 - d. Por trámite de inscripción o levantamiento de medida precautoria o cautelar, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto, por cada medida. Importe mínimo, pesos veinticinco mil (\$ 25.000);
 - e. Por registro de concesión de mina, permiso de exploración o constitución de grupo minero, pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000);
 - e.1. Registro de mina explotación social/artesanal, pesos cincuenta mil (\$ 50.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- f. Por el registro de canteras y de constitución de servidumbre minera, pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000);
 - f.1. Registro de cantera social/artesanal, pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- g. Por solicitud de reinscripción de los actos enunciados en los incisos a, b, c y d, pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000), por cada acto.

C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero.

1. Marcas y Señales:

- a. Por registro de marcas, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- b. Reinscripción de marca, pesos setecientos (\$ 700);
- c. Duplicado de carnet de marca, pesos quinientos (\$ 500);
- d. Registro de señales, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- e. Reinscripción de señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- f. Duplicado de carnet señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- g. Transferencia de marca, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- h. Transferencia de señal, pesos novecientos (\$ 900);
- i. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos quinientos (\$ 500);
- j. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- k. Transferencia de ganado mayor – valor por cabeza, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- l. Transferencia de ganado menor – valor por cabeza, pesos cincuenta (\$ 50);
- m. Guía de traslado ganado mayor – valor por cabeza, pesos cien (\$ 100);
- n. Guía de traslado ganado mayor por cuero, pesos veinte (\$ 20);
- o. Guía para traslado de ganado menor- valor por cabeza, pesos cincuenta (\$ 50);
- p. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kgs., pesos cien (\$ 100);
- q. Guía de cuero de ganado menor por cuero, pesos cincuenta (\$ 50);

Infracciones:

- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal.

1. Árboles nativos y exóticos:



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Álamo (híbrido)	Populussp	Hasta 0,70	Mm	\$ 300
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
		0,40	E	\$ 1.600
Álamo piramidal	Populusnigra "itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 300
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
Algarrobo	Prosopissp	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 200
		Más de 0,41	Mch	\$ 200
Cedro Orán	Cedrelabalansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Ciprés lambertiana	Cupressuslambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 400
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 500
		Más de 1,00	Mg	\$ 500
Ciprés piramidal	Cupressussempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 400
		Más de 0,60	Mm	\$ 500
Ciprés calvo	Taxodiumdistrichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
Eucalipto	Eucalyptussp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 200
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
Ibirá	Peltophorumdubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Jabonero de la China	Koelreuteriapanniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Papiro	Cyperus papyrus	0,50 a 0,80	Mm	\$ 400
		Más de 0,80	Mm	\$ 500
Rosa China	Hibiscus rosa	0,50 a 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 500
Tuya	Thuja orientalis	Hasta 0,40	Mm	\$ 600
		Más de 0,40	Mm	\$ 700
Lapacho amarillo	Handrohanthusalbus	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Lapacho rosado	Handrohanthusimpetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Pacará	Enterolobium contortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
Palito dulce	Hoveniadulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 500
			Rd	\$ 200
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 700
Palo borracho	Ceiba speciosa	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
		Más de 3,00	Mg	\$ 6.900
Paraíso sombrilla	Meliaazedarach	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
Pino patula	Pinus patula	Hasta 0,40	Mch	\$ 200
Pino taeda	Pinus taeda	Hasta 0,40	Mch	\$ 200
Plátano	Platanussp.	0,50 a 1,00	Mm	\$ 400
		Más de 1,00	Mm	\$ 500
Sauce (híbrido)	Salixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
		0,40	E	\$ 1.600
Sauce llorón	Salixbabylonica	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
Sauce mimbre	Salixviminalis	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 200
Seibo jujeño	Erytrinafalcata	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
Tamarisco	Tamarixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Tipa blanca	Tipuanatipu	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Tipa colorada	Pterogynenitens	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Toona	Toonaciliata	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
Tevetia	Tevetia peruviana	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 400
			Rd	\$ 100



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Uña de vaca	Bauhiniacandicans	Hasta 0,70	Mm	\$ 400
		Más de 0,71	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200

Mm: maceta mediana

Mch: maceta chica

Mg: maceta grande

Rd: raíz desnuda

T: tubete

E: estacas

A: almácigo

2. Arbustos y plantas ornamentales:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 – 1,00	Mm	\$ 500
		Más de 1,00	Mm	\$ 600
Berberis rojo	Berberisthunbergii	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Boj, buxus	Buxussempervirens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Corona de novia	Spiraceacantoniensis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
		Más de 0,80	Mm	\$ 200
Crespón	Largestroemia indica	0,50 – 1,00	Mm	\$ 500
		Más de 1,00	Mm	\$ 600
			Rd	\$ 200
Dracena	Dracaenasp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 600
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Eleagno	Eleagnuspungens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Evónimo	Euonymusjaponica	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Fornio	Phormiuntenax	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Granado de jardín	Punicagranatum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 500
		Más de 0,80	Mm	\$ 600
Laurel de jardín	Laurusnobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 400
		Más de 0,80	Mm	\$ 400
Ligustro sereno	Ligustrumlucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 400
		Más de 0,80	Mm	\$ 400
Ligustrina	Ligustrumsinense	Hasta 0,40	Almácigo	\$ 200
		De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 200
		Más de 0,80	Mch	\$ 300
Ligustrina variegada	Ligustrumsp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 400
		Más de 0,80	Mm	\$ 400
Limpiatubo	Callistemonrigidus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 400
		Más de 0,80	Mm	\$ 600



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

3. **Venta de árboles frutales:** durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
4. **Flores de corte**, por docena, pesos cuatrocientos (\$ 400).
5. **Venta de guías forestales:**
 - a. Talonario de leña: pesos seiscientos (\$ 600);
 - b. Talonario de rollo y trocillo: pesos setecientos (\$ 700);
 - c. Removido: pesos cuatrocientos (\$ 400);
6. **Servicios agrícolas:**
 - a. Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos ocho mil trescientos (\$ 8.300);
 - b. Cincel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos ocho mil trescientos (\$ 8.300);
 - c. Rastra por hora, en Quebrada: pesos ocho mil trescientos (\$ 8.300);
7. **Servicios y productos del Centro de Servicios Foresto Industrial Arrayanal**
 - a. Alquiler de maquinaria forestal:

Maquina	C/Maquinista	Observación (\$/hora)
Motoniveladora	3.200 USD/mes	
Topadora	66 USD/hora	Con conductor – con combustible
Skidder	55 USD/hora	Con conductor – con combustible
Forwarder	3.700 USD/mes	
Tractor agrinar	22 USD/día	Sin conductor – sin combustible
Acoplado Bertotto	9 USD/hora	
Aserradero Portátil	5 USD/día	Sin conductor – sin hojas – sin piedra – sin combustible
Pala cargadora Taurus	40 USD/hora	Con conductor – con combustible – con personal
Maquina plantadora	\$ 3.900/día	Sin tractor

Maquina	Marca/mod elo	Precio s/ km. recorrido	Observación
Semirremolque	Ford – Cargo	\$ 500 /Km	Con grúa
Carga de grúa - semirremolque	Ford – Cargo	\$ 11.100	Por carga
Camión chasis con grúa	Ford - Cargo	\$ 4.300	Por carga
Camión Chasis	Ford – Cargo	\$ 600 /Km	Con conductor – con combustible
Transit	Ford - Transit	\$ 200 /Km	Con conductor – con combustible
Camioneta	Ford - Ranger	\$ 100 /Km	Con conductor – con combustibles



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

b. Servicios Industria Aserradera:

	Maderas duras	Maderas Semiduras	Maderas Blandas
Aserrado Sandwich	\$ 12.800	\$ 11.500	\$ 7.700
Aserrado terminado	\$ 15.300	\$ 12.800 nativas \$ 12.100 implant.	\$ 12.800 nativas \$ 8.900 implant.

Secado (hasta 1")	Madera nativa	Pino
	\$ 40 P ²	\$ 30 P ²
Cepillado	Maderas nativa	Pino y Euca
	\$ 50 P ²	\$ 40 P ²

Notas:

- Traslado de equipos de ida y vuelta al centro por cuenta del productor.
- Los valores son equivalentes al valor dólar del Banco Nación promedio Comprador – Vendedor del día de pago.

c. Valores de toma de madera nativa en m³

Especie	\$/m³ en rollo
CEDRO ROSADO	\$ 73.500
CEBIL - ARRAYAN	\$ 41.500
URUNDEL	\$ 29.900
QUEBRACHO COLORADO	\$ 29.900
TIPA	\$ 29.900
QUINA – LAPACHO	\$ 58.600
QUEBRACHO BLANCO	\$ 29.900
PALO BLANCO	\$ 35.300
PALO AMARILLO	\$ 41.500
CEDRO ORAN	\$ 53.800
PINO CRIOLLO	\$ 58.600
NOGAL	\$ 76.600

d. Valores de toma de madera implantada

Especie	Precio
PINO	\$ 14.300
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 14.300
EUCALIPTUS DURO	\$ 18.000

Notas:

- Rollos largos: mínimo 3 m., más de 30 cm. Ø
- Rollos chicos: más de 2 m. de largo, 25 cm. Ø o más.
- La madera deberá ubicarse para ser entregada como pago en un radio de 120 km. del Centro Foresto Industrial Arrayanal, en zona accesibles a camiones del Centro.

e. Lista de precios de madera en pie²:



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Especie	Precio \$/PIE ²
CEBIL/MORA	\$ 400
CEDRO ORAN	\$ 400
CEDRO ROSADO	\$ 600
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 100
EUCALIPTUS DURO	\$ 200
LAPACHO	\$ 500
PINO	\$ 100
QUEBRACHO BLANCO	\$ 300
QUEBRACHO COLORADO	\$ 500
QUINA	\$ 600
TIPA BLANCA	\$ 300
URUNDEL	\$ 500
PALO BLANCO	\$ 400
PALO AMARILLO	\$ 400
ROBLE	\$ 600
AFATA	\$ 400

Productos		
MACHIMBRE 1/2"	\$ 1.300	M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 4")	\$ 1.900	M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 6")	\$ 2.100	M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (1" x 6")	\$ 2.700	M ²
CABAÑERO PINO (1" x 6")	\$ 2.800	M ²
ENTABLONADO – EUCA BLANDO (1" x 6")	\$ 3.300	M ²
ENTABLONADO – EUCAO DURO (1" x 6")	\$ 3.900	M ²
CABAÑERO – EUCALIPTO BLANDO (1" x 6")	\$ 3.500	M ²
CABAÑERO – EUCALIPTO DURO (1" x 6")	\$ 4.100	M ²
ZÓCALO EUCALIPTO	\$ 400	M ²
ZÓCALO PINO	\$ 300	M ²
TRABILLAS PAQUETES X 12 UNIDADES	\$ 2.600	M ²
CHIP DE ASERRADERO	\$ 4.400	TONELADA
SERVICIO DE CHIPEADO	\$ 2.900	TONELADA

f. Lista de precios de madera por pulgadas:



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

PRECIO POR PULGADAS - TABLAS DE 1" - PINO FORESTADO					
\$ P²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR P² X UN.	VALOR M²
\$ 140	1"	2"	3	\$ 300	\$ 1.900
		3"	3	\$ 400	\$ 1.800
		4"	3	\$ 600	\$ 1.900
\$ 90	1"	6"	3	\$ 600	\$ 1.200
			3,5	\$ 700	\$ 1.200
			4	\$ 700	\$ 1.200
			4,5	\$ 800	\$ 1.200
\$ 120	1"	8"	3	\$ 900	\$ 1.500
			3,5	\$ 1.100	\$ 1.500
			4	\$ 1.300	\$ 1.500
			4,5	\$ 1.400	\$ 1.500
\$ 130	1"	10"	3	\$ 1.300	\$ 1.700
			3,5	\$ 1.500	\$ 1.700
			4	\$ 1.700	-
			4,5	\$ 1.900	-
\$ 140	1"	12"	3	\$ 1.700	
			3,5	\$ 2.000	
			4	\$ 2.300	
			4,5	\$ 2.500	

CALIDAD DE MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 50 por p ²

ESPESOR	PRECIO POR PIE²
3/4"	\$ 150
1/2 "	\$ 200

Notas:

- i. En caso de solicitar tablas de espesor de 3/4" o 1/2", el precio original tendrá una modificación.
- ii. Tablas de 1 1/2" se tomará el precio de 1".
- iii. Medidas especiales (no contempladas en la tabla) \$ 100 el pie² en pino y eucaliptus.

Precios por pulgadas - tirantería (a partir de 2")

\$/p²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN
\$ 100	2	23456	3	-
			3,5	-
			4	-
			4,5	-
\$ 100	2"	2" o mas	5 o mas	-



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

\$/P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$ P ²
\$ 100	3"	23456	3	\$ 2.100	\$ 150
			3,5	\$ 2.500	
			4	\$ 2.800	
			4,5	\$ 3.200	
\$ 100	3"	6"	mas 5	\$ 4.200	\$ 200
\$ 100	3"	8"	3	\$ 3.400	\$ 200
			3,5	\$ 3.900	
			4	\$ 4.500	
			4,5	\$ 5.100	

PRECIOS POR PULGADAS - TABLONES DE ANDAMIO (a partir de 2")

\$/P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$/P ²
\$ 140	2	12	3	\$ 3.400	\$ 200
			3,5	\$ 3.900	
			4	\$ 4.500	
			4,5	\$ 5.100	

CALIDAD DE LA MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 50 /P ²

Notas:

iv. Medidas especiales (no contempladas en la tabla), \$ 100 el pie² en pino y eucaliptus.

g. Servicio de afilado de sierras:

TIPO DE SIERRA	METRO	CM	DIENTE	PIEZA
SIERRA CIRCULAR			\$ 100	
SOLDADURA SIERRA CINTA		\$ 100		
LAMINADO SIERRA CINTA	\$ 100			
RECALQUE	\$ 200			
CABEZAL PARA MOLDURERA				
CUCHILLAS PLANAS		\$ 100		
SIERRA FIN	\$ 100			
FRESAS				\$ 3.800

h. Subproductos de aserradero:



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

CHIP DE ASERRRADERO	\$ 5.700 TN
ASERRIN	\$ 39.700 (equipo 60 m3)
ASERRIN	\$ 2.400 TN

i. Productos de vivero:

PLANTINES EXOTICAS	\$ 50
PLANTINES NATIVAS	\$ 100

Forma de pago de plantines:

- v. Seña de 10% para solicitar producción y 90% pago resolución al momento de entrega.
- vi. Anticipo 60% congela precio, cancela 40% restante al retirar.

E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial.

1. Servicios del Área de Auditoria de productos de origen animal.

A los fines de la aplicación de la presente tasa crease como unidad de referencia la Unidad Cárnica (U.C.). Fíjase el valor de la unidad cárnica en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- a. Inspección veterinaria corresponde para el departamento Dr. Manuel Belgrano, Palpalá y San Antonio: una unidad cárnica (1 U.C.); Para el resto de la provincia: dos unidades cárnicas (2 U.C.);
- b. Cámaras frigoríficas abastecedoras: corresponde hasta cinco (5) litros de gasoil común YPF por metro cuadrado;
- c. Cámaras frigoríficas utilitarias, Responsables Inscriptos: corresponde hasta tres (3) litros de gasoil común YPF por metro cuadrado;
- d. Cámaras frigoríficas utilitarias, Monotributistas: corresponde hasta dos (2) litros de gasoil común YPF por metro cuadrado,;
- e. Habilitación de establecimientos cárnicos, establecimientos de chacinados, de conservas y de salazones: corresponde veinte unidades cárnicas (20 U.C.);
- f. Habilitación de establecimientos cárnicos, establecimientos de desposte o ciclo II: corresponde veinte unidades cárnicas (20 U.C.);
- g. Habilitación de productos cárnicos, corresponde tres unidades cárnicas (3 U.C.) por producto;

2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fíjase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.)
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);
- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por avión fumigador y drones de plaguicidas, quince unidades agrícolas (15 U.A.);
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- l. Inspecciones, mediciones y comprobaciones a personas, empresas y/o entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).
- m. Inspección para la habilitación y/o renovación de establecimientos de tratamientos fitosanitarios oficiales, doce unidades agrícolas (12 U.A.).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

Artículo 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Departamento SUNIBRON

1. Análisis en general, investigaciones y tomas de agua:

Análisis de Rotulado	\$ 10.000,00
Información Nutricional (por tabla)	\$ 23.911,75
Rotulado Nutricional Frontal	\$ 31.427,37
Análisis Microbiológicos:	
* Recuento de Microorganismos N° mas probable en agua potable	\$ 11.790,81
* Recuento de Microorganismos N° mas probable en agua no potable	\$ 18.865,30
* Identificación de gérmenes (prueba bioquímica por ensayo)	\$ 6.642,20
* Identificación serológica:AEROBIOS MESOFILOS-ISO 4833-1 TECNICA EN PROFUNDIDAD	\$ 8.054,72
* Identificación serológica:AEROBIOS MESOFILOS-ISO 4833-2 TECNICA DE SIEMBRA EN SUPERFICIE	\$ 8.054,72
*Coliformes totales - ISO-4832-METODO HORIZONTAL DE	\$



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ENUMERACIÓN TECNICA DE RECUENTOS DE COLONIAS	11.640,27
*Coliformes totales - ISO-4831-METODO HORIZONTAL PARA DETECCION Y ENUMERACION. TECNICA DEL NUMERO MAS PROBABLE.	\$ 11.667,17
*Coliformes fecales-ICMSF-METODO NORTEAMERICANO	\$ 11.667,17
*E-coli- ISO 16649-1	\$ 13.463,47
*E-coli- ISO 16649-3	\$ 17.269,72
*Entero Bacterias - ISO 21528-1 METODO HORIZONTAL. DETECCION Y ENUMERACION POR TECNICA NMP	\$ 14.097,84
*Entero Bacterias - ISO 21528-1 METODO HORIZONTAL. METODO DE RECUENTO DE PLACAS.	\$ 14.097,84
*Shigella (presencia/ausencia)	\$ 13.284,26
*Salmonella- ISO 6579:2002 DETECCION AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 19.153,31
*Salmonella- ICMSF- DETECCION AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 18.439,76
*Shigella en serología	\$ 13.284,26
*Pseudomona aeruginosa	\$ 7.408,55
*Staphylococcus aureus- ISO 6888-1 (Recuento estafilococos coagulasa positiva en muestras)	\$ 19.743,78
*Staphylococcus aureus- ISO 6888-3 (Detección y enumeración por técnica de NMP)	\$ 24.057,53
*Toxina	\$ 17.269,55
*Clostridium perfringens-ISO 7937:2004 - RECUENTO AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 13.717,22
*Listeria monocytogenes- ISO 11290-1 METODO HORIZONTAL PARA DETECCION Y ENUMERACION	\$ 23.722,90
*Listeria monocytogenes USDA/FSIS. AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 23.722,90
*Bacillus cereus- ISO 21871:2006 METODO HORIZONTAL Técnica del número más probable y método de detección	\$ 24.458,96
*Bacillus cereus- ISO 7932:2004 METODO HORIZONTAL Técnica del recuento a 30°	\$ 21.860,50
*Streptococos agua	\$ 7.408,55
*Vibrio cholerae	\$ 14.612,78
*Sulfito reductores- ISO 15213:2003 RECUENTO AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 13.717,22
*Recuento de hongos y Levaduras-ISO 21527-1 (Método horizontal para enumeración de hongos y levaduras)	\$ 11.560,34
*Recuento de hongos y Levaduras-ISO 21527-2 (Método horizontal para enumeración de hongos y levaduras)	\$ 11.560,34
*Recuento de hongos y Levaduras-ISO 6611:2004 (Recuento de unidades formadoras de colonias de Mohos y Levaduras)	\$ 11.560,34
*Método de recuento de Mohos de Howard (AO AC 984.29)	\$ 6.681,46
*Prueba de estufa a 37° C	\$ 3.210,40
*Prueba de estufa a 55° C	\$ 4.127,64
*Parasitologico en agua	\$



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

	47.556,27
	\$
*E Coli O157:H7 - ISO 16654	29.898,22
	\$
*E Coli O157:H7 USDA/FIS 2010	44.273,04
*Enterobacter Sakazakii - ISO 22964- DETECCION AISLAMIENTO E IDENTIFICACION	\$ 15.366,59
	\$
*Confirmación con PCR consulta Lab Central	25.904,46
	\$
*Coliformes totales y feclaes de efluentes	19.926,45
	\$
*Determinación de efectividad de potabilizadores de agua	13.284,26
*Diagnóstico de Trichinella Spirales "Técnica Diagnóstica de Digestión Artificial" Resolución N° 740/99 de SENASA	\$ 11.548,69
Análisis Macro y microscópicos	
*Análisis macroscópico	\$ 5.000,00
*Análisis morfológicos (macro y microscópico). Identificación de un solo componente	\$ 13.284,26
	\$
*Análisis de productos en polvo. Identificación de un solo componente	13.284,26
	\$
*Identificación de cada componente en mezclas	13.284,26
	\$
*Determinaciones especiales, c/u	13.284,26
Determinaciones Físicas y Físicoquímicas	
*Color, conductividad, densidad, índice de refracción, ph, polarimetría, humedad/extracto seco, cenizas, peso neto, tamizado, volumen neto y escurrido, punto humo y similares, c/u	\$ 5.000,00
*Características sensoriales	\$ 5.000,00
*Índice de acidez, acetilo, hidroxilo, alcalinidad y similares, c/u	\$ 7.498,31
*Saponinas	\$ 5.109,35
	\$
*Fibra Bruta	23.877,37
	\$
*Anhídrico Sulfuroso Total	14.817,10
	\$
*Rancidez (Método Kreis)	10.087,32
	\$
*Índice de Peróxido	17.553,79
	\$
*Índice de Yodo	16.942,25
	\$
*Índice de Saponificación	17.297,50
*Impurezas insolubles	\$ 6.271,88
*Análisis cualitativo no instrumental (ensayo de identificación)	\$ 8.238,63
	\$
*Análisis cuantitativo no instrumental	19.682,44
	\$
*Análisis cuantitativo instrumental	20.549,50
*Determinación de aniones y cationes en aguas, aguas minerales, sodas, c/u	\$ 10.313,67
*Determinación de cloro residual en aguas	\$ 5.000,00
*Determinación de cloro activo	\$



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

	11.397,78
*Oxígeno disuelto	\$ 9.039,62
*Oxígeno consumido	\$ 9.039,62
*Análisis volumétrico c/u	\$ 5.305,79
*Análisis gravimétrico	\$ 9.825,67
	\$
*Análisis cuantitativo c/u cationes por emisión atómica	14.817,10
- Determinaciones cromatográficas:	
Cromatografía en capa fina monodimensional	\$ 8.920,29
- Determinación espectrofotométricas:	
	\$
Espectrofotometría UV-visible	11.496,00
	\$
*Determinación de Arsénico en aguas	26.888,30
*Determinación de Boro, Aluminio, c/u	\$ 9.935,14
	\$
*Otras: ELISA (Kits=	34.488,15
	\$
DBO 5	62.675,56
	\$
DQO	27.590,55
	\$
*Sulfuros en afluentes	11.790,81
	\$
*Determinación de Gluten	27.116,36
	\$
*AFLATOXINAS TOTALES	49.935,29
	\$
* OCRATOXINAS TOTALES	70.226,21

2. Habilitaciones (validez 5 años)

Muy Pequeñas Industrias	\$ 49.816,17	(R.N.E.)
Pequeñas Industrias	\$ 86.348,03	(R.N.E.)
Medianas industrias	\$ 135.908,73	(R.N.E.)
Grandes Industrias	\$ 531.372,49	(R.N.E.)
Establecimientos Educativos y Casos Especiales	\$ 24.908,09	(R.N.E.)

3. Inscripciones en el Registro Nacional de Establecimiento Elaborador de Envase

Muy Pequeñas Industrias	\$ 49.816,17
Pequeñas Industrias	\$ 86.348,03
Medianas industrias	\$ 135.908,73
Grandes Industrias	\$ 531.372,49

4. Habilitaciones Comercios o Depósitos (validez 5 años):



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

Pequeños Comercios o Depósitos	\$ 73.063,72	De 60 a 200 m ²
Medianos Comercios o Depósitos	\$ 146.127,44	De 15 a 60 m ²
Grandes Comercios o Depósitos	\$ 223.278,63	Más de 200 m ²

5. Habilitación U.T.A. (Unidad de transporte de Alimentos. Validez 1 año)

- a. Caja, contenedor o cisterna con aislamiento término y con equipo mecánico de frío.

Pequeño	\$ 42.500,00	Mediano	\$ 45.000,00	Grande	\$ 50.000,00
---------	--------------	---------	--------------	--------	--------------

- b. Caja, contenedor o cisterna con aislamiento término y sin equipo mecánico de frío y con sistemas refrigerantes autorizados por la autoridad sanitaria competente.

Pequeño	\$ 32.500,00	Mediano	\$ 35.000,00	Grande	\$ 37.500,00
---------	--------------	---------	--------------	--------	--------------

- c. Caja, contenedor o cisterna con aislamiento término y sin equipo mecánico de frío y sin sistema refrigerantes

Pequeño	\$ 30.000,00	Mediano	\$ 32.500,00	Grande	\$ 35.000,00
---------	--------------	---------	--------------	--------	--------------

- d. Caja sin aislamiento término

Pequeño	\$ 22.500,00	Mediano	\$ 25.000,00	Grande	\$ 27.500,00
---------	--------------	---------	--------------	--------	--------------

- e. Sin caja o playo

Pequeño	\$ 15.000,00	Mediano	\$ 17.500,00	Grande	\$ 20.000,00
---------	--------------	---------	--------------	--------	--------------

*Pequeños UTA: Hasta 800 kg de Carga.

*Medianos UTA: Desde 801 hasta 4 toneladas de carga.

*Grandes UTA: más de 4 toneladas de carga.

6. Trámites

*Registro de RNPA	\$ 15.713,69
*Registro de RNEA	\$ 25.000,00
*Registro de RNEE	\$ 25.000,00
*Solicitud Modificación componentes no sustanciales del producto.	\$ 29.889,75
*Solicitud duplicado certificado Producto Alimenticio o Establecimiento	\$ 10.000,00
*Solicitud modificación de marca o nombre de fantasía.	\$ 10.475,79
*Solicitud modificación de rótulo del producto.	\$ 29.889,75
*Solicitud cambio de denominación comercial de establecimiento (RNE, RNPA)	\$ 15.000,00
*Solicitud modificación del Director Técnico.	\$ 15.000,00
*Solicitud de otras modificaciones en RNPA (aprobación nuevo rótulo)	\$ 29.889,75
*Duplicado de rótulos.	\$ 10.000,00
*Duplicado protocolos analíticos.	\$ 10.000,00
*Agotamiento stock.	\$ 29.889,75



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

*Cambio de fórmula.	\$ 48.538,90
*Por extensión RNE.	\$ 29.889,75
*Por carga de trámites al SIFEGA.	\$ 20.000,00

7. Multas por Infracciones al Código Alimentario Argentino Ley 18.284

	\$
*Por falta de habilitación o rehabilitación de Grandes Industrias.	1.062.744,98
*Por falta de habilitación o rehabilitación de Medianas Industrias.	\$ 270.999,92
*Por falta de habilitación o rehabilitación de Pequeñas Industrias.	\$ 172.696,03
*Por falta de habilitación o rehabilitación de Muy Pequeñas Industrias.	\$ 99.632,41
*Por falta de habilitación o rehabilitación de Establecimientos Educativos y Casos Excepcionales.	\$ 99.632,41
	\$
*Por falta de habilitación de Depósitos mayor a 200 m2.	1.062.744,98
*Por falta de habilitación de Depósitos de 60 a 200 m2.	\$ 292.254,90
*Por falta de habilitación de Depósitos menos de 60 a 15 m2.	\$ 146.127,38
*Por falta de inscripción o reinscripción del producto.	\$ 115.266,95
*Por mail estado del Establecimiento (edilicio).	\$ 96.668,88
*Por falta de certificado de desinfección, desinsectación y desratización.	\$ 117.908,10
*Por falta de higiene del Establecimiento.	\$ 193.440,06
*Por carecer de elementos de higiene en el momento de elaboración.	\$ 193.440,06
*Por falta de indumentaria, carnet de manipulador y carnet sanitario.	\$ 193.440,06
Productos: por ser NO APTOS desde el punto de vista:	
*Físico químico.	\$ 135.806,52
*Microbiológico.	\$ 217.556,13
*Por datos de rotulado ilegibles y/o incompletos y/o mal rotulados.	\$ 96.668,88
*Por carecer de rotulado.	\$ 120.887,25
*Por carecer de envase bromatológicamente apto.	\$ 120.887,25
*Por expendio de productos con fecha de aptitud vencida.	\$ 185.980,43
*Por no responder a las cantidades o características del producto declaradas en el rótulo.	\$ 185.980,43
*Por no declarar fecha de envase y/o vencimiento cuando exija la legislación.	\$ 96.668,88
*Por fecha de envase y/o vencimientos ilegibles.	\$ 96.668,88
*Por falsificación del número de Registro y/o otros datos del rotulado o inclusión de información engañosa al consumidor.	\$ 241.774,50
*Por error involuntario en datos del registro o rotulado.	\$ 96.668,88
*Por utilización de envases y/o rotulados ilegítimos.	\$ 135.755,43
*Por agregado de componentes que no respeta la legislación vigente o no están incluidos en ella.	\$ 193.440,06
*Por violación de faja de clausura.	\$ 371.960,72
*Por falta de Laboratorio y/o Director Técnico cuando así lo estipule el C.A.A.	\$ 135.755,43
*Por falta de protocolo de análisis actualizados en la fábrica al momento de la inspección.	\$ 96.668,88
*Por rótulos con enmiendas y/o leyendas agregadas con caracteres diferentes a los tipográficos y/o superposición de	\$ 96.668,88



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

rótulos en los envases.	
*Por falta de análisis de alimentos.	\$ 185.980,43
*Por carecer de Rotulado Nutricional Frontal.	\$ 120.887,25
*Por carecer de Rotulado de Productos Alergenos.	\$ 120.887,25

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático

Artículo 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable

1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, veintiún (21) litros de nafta Infinia YPF, por hectárea.

Para montos superiores al valor equivalente a seiscientos (600) litros de nafta Infinia YPF la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.

El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.

La recaudación por Tasa Retributiva de Servicios Ambientales será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y procesos de restauración forestal.

- b. Tasas retributivas de servicios ambientales por actividad extractiva en áreas protegidas conforme los artículos 52 y 53 de la sección V, capítulo 4 de la Ley 5.063 General de Medio Ambiente, cuarenta y cuatro (44) litros, por hectárea.

2. Derechos de Inspección Dirección de Bosques:

- a. El equivalente a ciento ochenta (180) litros de nafta Infinia YPF, por día;

A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.

Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado, el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.

No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional N° 26.331.

3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": uno con ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.2. Guía Removido para "Rollos y Trocillos": uno con ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- a.3. Guía Removido para "Leña y Carbón": uno con ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.4. Guía Removido para "Madera Aserrada": uno con ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.5. Guía Removido para "Madera en Sandwich o Sanguchada": uno coma ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.6. Rehabilitación de guía removido un (1) litro de nafta Infinia YPF;

Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.

4. Multas por infracciones y sanciones.

Resolución N° 06-2013/DPB

- a. Transporte sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- b. Falsedad ideológica: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- c. Guía vencida: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- d. Guía adulterada: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- e. Guía incompleta: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- f. Sin Martillo: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- g. Tenencia sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.

Resolución N° 66-2019/SDS

A. De los trabajos sin autorización.

A.1. De los cambios de uso de suelos (CUS): desmonte sin autorización, el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta Infinia YPF, por cada hectárea desmontada.

Los montos se incrementarán cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) los desmontes en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) desmonte de áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan desmontado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

A.2. De los aprovechamientos forestales: por cada arranque o metro cúbico fiscalizado, el equivalente a doscientos cincuenta (250) litros de nafta Infinia YPF.

Cuando no se pueda hacer la fiscalización en campo se realizará por medio de imágenes de alta resolución, la multa será de cuatrocientos (400) litros de nafta Infinia YPF por hectárea.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- a.1 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos en zona Categoría I y II de Conservación del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan apeado especies forestales protegidas.
- a.3 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos por debajo de los diámetros mínimos de corta establecidos en la normativa vigente.

A.3. De los desbajados:

Se sancionarán de acuerdo a lo normado en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución N° 66/2019 - SDS.

A.4. De las limpiezas o desarbustado, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

A.5. De las quemas sin autorización, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) cuando se haya quemado en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) cuando se haya quemado en áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan quemado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

5. Dirección Provincial de Incendios de vegetación y Emergencias Ambientales.

A efectos de la Autorización, Asesoramiento y Control de Quemadas, el solicitante abonará un arancel que será percibido por la Dirección Provincial de Incendios de Vegetación y Emergencias Ambientales del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, a cargo de supervisar y controlar la quema, a fin de sufragar los gastos de dicha actividad.

Servicio ambiental por quema controlada, expresada en pesos (\$) de acuerdo al siguiente cálculo:

Km recorrido + 1 día de viático categoría 24 -Pick up

Cantidad de Infinia Diesel Premium por Kilómetro Recorrido x 2, desde Base Operativa hasta finca o lugar de acopio de cordones o parvas de productos forestales para quema (viaje ida y vuelta en pick up, 9 kilómetros por litro).

Km recorrido + 1 día de viático categoría 24 -Autobomba Forestal, el triple, por el consumo mayor, por viaje ida y vuelta

Cantidad de Infinia Diesel Premium por Kilómetro Recorrido x 2, desde Base Operativa hasta finca o lugar de acopio de cordones o parvas de productos forestales para quema (viaje ida y vuelta en Autobomba Forestal, 3 kilómetros por litro).

Sin Autorización de Quema, tendrán el mismo canon. Cantidad de vehículos que concurren y categoría de vehículo, ya sea a labrar Actas de Infracción o tareas de extinción, a consecuencia del incendio producido.

-Por cada concurrencia del personal de la Brigada correspondiente por jurisdicción u operatividad designada, debidamente justificada la concurrencia al lugar a realizar las



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

operaciones necesarias.

B. Dirección de Protección de Biodiversidad y Áreas Protegidas

1. Licencias para pesca deportiva: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

- a. Licencia diaria: uno coma cuarenta y dos (1,42) litros;
- b. Licencia anual:
 - b.1. Carnet de pesca Libre: cinco coma sesenta y ocho (5,68) litros;
 - b.2. Carnet de pesca Jubilados: dos coma trece (2,13) litros;
 - b.3. Carnet de pesca Socios Club: cuatro coma veintiséis (4,26) litros;
 - b.4. Carnet de pesca Mujeres y niños: sin costo
- c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): catorce coma veintidós (14,22) litros.

Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.

En caso de renovación de carnet de pesca por extravío, se cobrará un 50% de su valor (solo se podrá realizar la gestión en oficina central)

2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: diecisiete coma setenta y siete (17,77) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: sesenta y dos coma cincuenta y siete (62,57) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: treinta y uno coma veintiocho (31,28) litros;
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: catorce coma veintidós (14,22) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

4. Aranceles por ingreso a áreas protegidas, equivalente en litros de nafta infinia YPF.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- a. Para el ingreso al área protegida de la provincia por persona individual que realicen actividades turísticas: uno coma quince (1,15) litros;
 - b. Para el ingreso de investigadores o pobladores: sin costo;
 - c. Para el ingreso de operadores turísticos con contingentes en grupo, por cada diez (10) personas: once coma cinco (11,5) litros.
 - d. Para concurso de ciclismo, carrera a pie (running) triatlón: treinta (30) hasta cien (100) litros.
- 5. Aranceles por ingreso al Centro de Atención de la Fauna Autóctona de Jujuy (CAFAJu), equivalente en litros de nafta INFINIA YPF.**
- a. Para el ingreso al CAFAJu de contingentes en grupo de Instituciones educativas privadas, por cada diez (10) personas: once coma cinco (11,5) litros.
 - b. Para ingreso de investigadores o Instituciones educativas públicas: sin costo.
- 6. Multa por uso indebido del CAFAJu por parte de empresas privadas, en paquetes turísticos. Equivalente en nafta INFINIA YPF**
- a. Para empresas turísticas registradas: ciento cincuenta (150) litros
 - b. Para empresas particulares no registradas: ciento cincuenta coma cuarenta y dos (150,42) litros.
- 7. Multa por caza: equivalente en litros de nafta infinia YPF.**
- a. Acto de caza ilegal de fauna silvestre en toda la provincia: doscientos (200) litros;
 - b. Caza de especies de la fauna nativa o tenencia de subproductos de la fauna nativas: de doscientos cuarenta y dos coma veintidós (242,22) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros por cada unidad;
 - c. Caza, transporte de especies protegidas y productos de los mismos y según riesgo de extinción (casi amenazada, vulnerable, en peligro, en peligro crítico) a nivel provincial, nacional y/o internacional: de quinientos (500) litros hasta cuatro mil cuatrocientos (4.400) litros por cada unidad;
 - d. Caza de especies en áreas protegidas de gestión estatal (municipal, provincial o nacional), privada y/o comunitaria: de quinientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (546,43) litros hasta tres mil quinientos setenta y uno coma cuarenta y tres (3.571,43) litros por cada unidad;
 - e. Tenencia ilegal de prenda o subproductos de especies protegidas corresponde una multa por cada unidad: de doscientos (200) litros hasta un mil (1.000) litros.
 - f. Tenencia ilegal de ejemplares vivos de fauna silvestre: ciento cincuenta (150) litros.
 - g. Venta o comercialización de prenda de especies protegidas o subproducto sin su respectiva documentación respaldatoria corresponde una multa por cada unidad: novecientos cincuenta y cinco coma cincuenta y cinco (955,55) litros.
- Los ítems antes mencionados podrán ser acumulativos, según la gravedad de los mismos y reincidencia de los actos de la infracción las multas serán duplicadas.
- 8. Multa por pesca: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.**
- a. Pesca sin licencia o permiso diario, treinta (30) litros;
 - b. Pesca sin licencia, carnet o permiso diario con presas, cincuenta y tres coma cincuenta y siete (53,57) litros;
 - c. Pesca con instrumento prohibido y tenencia de redes para pesca, de ciento cincuenta (150) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros según



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- tipo de instrumento e impacto causado;
- d. Pesca en época de veda, hora o lugar vedado: de ciento cincuenta (150) litros hasta doscientos cuarenta y dos coma veintidós (242,22) litros;
 - e. El uso o la provocación de la polución de las aguas con sustancias nocivas y/o tóxicas o aquellas vertidas como consecuencia de actividades no vinculadas a la pesca, que altere o provoque la mortandad de los peces, de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta dos mil ochocientos cuarenta y cuatro coma cuarenta y cuatro (2.844,44) litros;
 - f. El uso de explosivos de cualquier índole o sustancia que provoque la muerte de peces, de ciento cincuenta (150) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros;
 - g. Pescar mayor cantidad de ejemplares de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
 - h. Pescar ejemplares de tamaños menores de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
 - i. Siembra de ejemplares de fauna ictícola nativa o exótica sin autorización en cuerpos de agua de la provincia, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta setecientos catorce coma veintinueve (714,29) litros;
 - j. Transportar o trasladar por vía terrestre, motos de agua, gomones, semirrígidos y lanchas particulares sin matrícula, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
 - k. Navegar sin matrícula para motos de agua, gomones, semirrígidos y lanchas particulares, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
 - l. Transportar o trasladar por vía terrestre, veleros, canoas, kayaks, piraguas o chichorros sin matrículas, trece coma treinta y nueve (13,39) litros;
 - m. Navegar sin matrícula para veleros, canoas, kayaks, piraguas, chichorros, diecisiete coma seis (17,06) litros;
 - n. Navegar sin matrícula para catamaranes particulares, cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
 - o. Transportar o trasladar por vía terrestre, lanchas sin matrículas, diecisiete coma ochenta y cinco (17,85) litros;
 - p. Navegar sin matrícula para lanchas particulares, treinta y cinco coma setenta y uno (35,71) litros;
 - q. Navegar sin matrícula para lanchas para rentar, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
 - r. Navegar sin matrícula para catamaranes para rentar, ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
 - s. Navegar sin visibilidad de matrícula y nombre de embarcación en catamaranes y lanchas, de diecisiete coma ochenta y seis (17,86) litros hasta cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
 - t. Transportar o trasladar por vía terrestre, catamaranes y lanchas sin visibilidad de matrícula y nombre, de ocho coma noventa y dos (8,92) litros hasta veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
 - u. Navegar sin tasa de circulación, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- v. Navegar con elementos de seguridad vencidos, en mala condiciones o sin ellos, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- w. Navegar en embarcaciones particulares con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- x. Navegar en embarcaciones de uso comercial con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, setenta y uno coma cuarenta y tres (71,43) litros;

En caso de verificarse reincidencia de las multas de caza y pesca, se duplicará el monto de las multas y se inhabilitará por dos años para los trámites pertinentes a la actividad de pesca.

En el caso de las infracciones de los ítems a (Licencia de pesca deportiva), si el infractor se presenta dentro de los diez (10) días hábiles, la multa se reduce a un cincuenta por ciento (50 %) de su valor.

9. Multas por infracciones en Áreas protegidas de la provincia de Jujuy: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Realización de actividades recreativas y/o comerciales en áreas protegidas sin autorización, de trescientos cincuenta y siete coma catorce (357,14) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- b. Introducción y liberación de especies exóticas en áreas protegidas, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- c. Atropellamiento de fauna nativa en áreas protegidas, de ciento cincuenta (150) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y seis (892,86) litros;
- d. En los casos en que se realicen extracciones de madera nativa, en áreas protegidas, sin autorización, el monto de la multa estará supeditado a la cantidad y especie extraída según valores determinados por la Dirección de Bosques y Manejo y uso del suelo, el monto de la multa será multiplicado por dos (2).

10. Multa por material genético para acceso a la investigación científica: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Colecta de recursos genéticos nativos no autorizados, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros;
- b. Transporte interprovincial de recursos genéticos sin guía de tránsito, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros.

En los casos en los que la colecta de recursos genéticos nativos no autorizados se realice dentro de un área protegida, el monto de la multa estará supeditado a los valores de multa de la sección 8 a) a su vez será multiplicado por dos (2).

11. Multa por manejo de faunas nativa y subproductos: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Por la falta de inscripción de establecimientos que elaboren y comercialicen artesanías provenientes de la fauna nativa, ciento cincuenta (150) litros.
- b. Por la falta de inscripción de establecimientos productores de fauna ictícola, diez (10) litros.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

12. Guías de transporte de productos y subproductos de Fauna Silvestre: equivalentes en litros de nafta infinia YPF

Guías para fibra de vicuña

- a. Para investigación:
 - a.1. de 0 kg. a 2 kg: sin costo
- b. Para comercialización:
 - b.1 Por un (1) kilogramo de fibra de vicuña: cinco (5) litros
 - b.2. Certificados de tenencia prendas de vicuñas: sin costo

C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

- a. Art. 5 Dto. 5980/06 - Arancel mínimo:
 - a.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - a.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- b. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo I:
 - b.1. Mínimo: seiscientos (600) litros;
 - b.2. Máximo: un mil quinientos (1.500) litros;
- c. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo II:
 - c.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - c.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- d. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación sin presentación de informe Complementario – Anexo I:
 - d.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - d.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- e. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II:
 - e.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - e.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- f. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06:
 - f.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - f.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- g. Art.37 Dto. 5980/06:
 - g.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - g.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- h. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo I:
 - h.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - h.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- i. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo II:
 - i.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - i.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- j. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I:
 - j.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - j.2. Máximo: novecientos (900) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- k. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II:
 - k.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - k.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- 2. Multa por falta de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental: equivalente en litros de nafta especial sin plomo y por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada periodo vencido.**
 - a. Anexo I, seiscientos (600) litros;
 - b. Anexo II, trescientos (300) litros;
- 3. Arancel por Evaluación Técnica Ambiental para loteos, urbanizaciones e infraestructuras de servicios, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
- 4. Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
 - a. Para personas físicas cien (100) litros;
 - b. Para personas jurídicas: trescientos (300) litros.
- 5. Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
 - a. Para personas físicas cincuenta (50) litros;
 - b. Para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros.
- 6. Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**
- 7. Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, para pequeños generadores el equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cinco (5) litros y clínicas privadas o grandes generadores, veinte (20) litros.**
- 8. Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
- 9. Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, monto mínimo el equivalente en litros de nafta especial sin plomo: doscientos (200) litros.**

Para las MiPyMEs, con presentación de certificado que acredite dicha condición, mínimo: cincuenta (50) litros.
- 10. Renovación en el Registro Provincial de Residuos Patógenos para pequeños generadores el equivalente en litros de nafta especial sin plomo: diez (10) litros.**
- 11. Renovación en el Registro Provincial de Residuos Patógenos para clínicas privadas y grandes generadores monto mínimo el equivalente en litros de nafta especial sin plomo: treinta (30) litros.**
- 12. Multa por falta de renovación del CAPA en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos: doscientos**



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.
- 13. Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Patógenos:** cien (100) litros de nafta especial sin plomo.
En caso de reincidencia, el monto se duplica por cada período vencido.
- 14. Multa por falta de manifiesto provincial en el transporte de residuos peligrosos por el territorio de la provincia de Jujuy:** mínimo de cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo.
En caso de reincidencia, el monto se duplica.
- 15. Tasa Ambiental Provincial:** TAP: UR x CTRPA x FP x AT, donde:
UR -Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.
CTRPA -Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales: es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.
FP - Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.
Categoría A: 3.
Categoría B: 2.
Categoría C: 0,6.
La liquidación de la tasa debe llevarse a cabo en forma separada por categorías de generación, siendo el monto a ingresar el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes a cada una de las categorías liquidadas.
AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).
- 16. Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas,** cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.
- 17. Arancel administrativo para emisión de constancias de inicio de trámite (CAA, CAPA, Consultores Ambientales, etc.):** cinco litros de nafta especial sin plomo.
- 18. Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos,** un (1) litro de nafta especial sin plomo.
- 19. Inscripción en el Registro Único Provincial de Recuperadores y Recicladores,** equivalente en litros de nafta especial sin plomo:
- Para personas físicas: cinco (5) litros;
 - Para personas jurídicas: diez (10) litros;
- 20. Renovación en la inscripción en el Registro Único Provincial de Recuperadores y Recicladores,** equivalente en litros de nafta especial sin plomo:
- Para personas físicas: cinco (5) litros;
 - Para personas jurídicas: diez (10) litros.

Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

Artículo 12.-Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección Provincial de Sociedades Comerciales

1. Constitución de Sociedades reguladas por Ley General de Sociedades 19.550 y modificatoria ley 27.349 (S.A.S.) Contratos Asociativos, Fideicomisos Ley 24.441:
 - a. Las solicitudes de actuación administrativa para la constitución en función del capital social suscrito, el cero coma cinco por ciento (0,5 %);
 - b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - e. Constancias de:
 - e.1. Inicio de trámite, vigencia de la sociedad o domicilio social, Autoridades, pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400);
 - f. Asambleas:
 - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos tres mil (\$ 3.000);
 - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos cinco mil cien (\$ 5.100);
 - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos seis mil quinientos (\$ 6.500);
 - f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos ocho mil (\$ 8.000);
 - f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos nueve mil cuatrocientos (\$ 9.400);
 - f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos diez mil novecientos (\$ 10.900).
 - f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600);
 - f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400);
 - f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos diez mil doscientos (\$ 10.200).
 - f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188 Ley 19.550, el cero coma cinco por ciento (0,5 %).
 - f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
 - g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299 Ley N° 19.550), pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400);
 - g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
 - g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700);
 - g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700).
- h. Sociedades extranjeras:
 - h.1. Creación de sucursal (Artículo 118 Ley 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
 - h.1.1. Sin asignación de capital, pesos diez mil doscientos (\$ 10.200);
 - h.1.2. Con asignación de capital, pesos once mil seiscientos (\$ 11.600).
 - h.2. Actuación Administrativa para Inscripción en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público de Sociedad Extranjera (Artículo 123 Ley 19.550 y Decreto 1.768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos once mil seiscientos (\$ 11.600);
 - h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120 Ley 19.550), en función del Patrimonio Neto:
 - h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700);
 - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos diez mil doscientos (\$ 10.200);
 - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos once mil seiscientos (\$ 11.600).
 - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800);
 - h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos siete mil trescientos (\$ 7.300);
 - h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700);
 - h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos diez mil doscientos (\$ 10.200);
 - h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos once mil seiscientos (\$ 11.600).
- i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
 - i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400);
 - i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300).

2. Inscripciones:

- a. En toda gestión de inscripción en la matrícula de persona humana



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

económicamente organizada, pesos un mil cien (\$ 1.100);

- b. En toda gestión de inscripción de acto, contrato, poderes y autorizaciones en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público, pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200);
- c. Libro de Comercio: por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas (200) hojas y sus múltiplos, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- d. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 Ley 1886), pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).

3. Certificaciones:

- a. Expedición de copias certificadas de inscripciones otorgadas, Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).

4. Desarchivo:

- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).

B. Dirección Provincial de Asociaciones y Fundaciones

1. Asociaciones Civiles:

- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- b. Asambleas Extraordinarias, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- c. Asambleas Ordinarias, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos dos mil (\$ 2.000);
- e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- f. Por todo otro trámite no previsto, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

2. Fundaciones:

- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos dos mil (\$ 2.000);
- b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos tres mil (\$ 3.000);
- c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos cinco mil (\$ 5.000);
- e. Por todo otro trámite no previsto, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

3. Rubrica de libros:

- a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos tres mil (\$ 3.000);
- b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500).

4. Certificaciones:

- a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

doscientos (\$ 200).

5. Presentaciones fuera de Término:

- a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto 1768/58), pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto 1768/58), pesos cuatro mil (\$ 4.000).

6. Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:

- a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos seis mil (\$ 6.000);
- b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 Ley 1886), pesos ocho mil (\$ 8.000).

7. Desarchivo:

- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos ocho mil (\$ 8.000).

8. Inspecciones y Veedores:

Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

- a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos once mil novecientos (\$ 11.900);
- b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Tasas Retributivas de Servicios de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques

Artículo 13.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos:

1. Arancel de estacionamiento diario en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos quinientos (\$ 500).

Arancel de estacionamiento mensual en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos tres mil (\$ 3.000).

2. Tasa de capacitación:

- a. Capacitación en producción acuícola, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

3. Tasa de limpieza y saneamiento ambiental:

- a. Categoría actividades comerciales, sociales, religiosas y de recreación, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- b. Vendedores ambulantes, pesos dos mil (\$ 2.000).

4. Presentaciones de pedidos, requerimientos, recursos:

- a. Solicitud de pedidos a la Agencia de Desarrollo Sostenible, pesos un mil (\$ 1.000);
- b. Presentación de recursos administrativos, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c. Denuncia de irregularidades o impugnaciones, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- d. Descargo administrativo fuera de término, pesos un mil (\$ 1.000).

5. Inspección de trabajos de infraestructura:

- a. Petición para realizar actividades de infraestructura no contenidas en contratos, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- b. Presentación para estudio de proyectos en la zona de los diques, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- c. Inspección de desarrollo de proyecto, cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto total del proyecto.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Cultura y Turismo

Artículo 14.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Cultura y Turismo, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Dirección Provincial de Patrimonio:

Valor de las entradas ingreso a los siguientes monumentos:

1. Museo Histórico Provincial
 2. Centro de interpretación de la BNLC
 3. Museo Posta de Hornillos
 4. Museo Soto Avendaño
- a. Entrada general para estudiantes y jubilados: pesos cuatrocientos (\$ 400)
 - b. Entrada general: pesos novecientos (\$ 900)

2. Museo Cabildo:

Valor de las entradas ingreso al Museo Cabildo:

- a. Entrada para turistas nacionales y extranjeros, pesos siete mil (\$ 7.000);
- b. Entrada para jujeños y residentes, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- c. Entrada para jubilados, pesos dos mil (\$ 2.000);
- d. Entrada para escuelas y colegios jujeños: gratuito con reserva previa.

Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

Artículo 15.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500);
- b. Si los valores son indeterminables, pesos dieciséis mil setecientos (\$ 16.700).
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

Artículo 16.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. Autorización de incapaces:** en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. Importe mínimo: pesos quinientos setenta (\$ 570);
- b. Divorcio:** en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%. Importe mínimo: pesos nueve mil doscientos cincuenta (\$ 9.250);
- c. Desalojos,** sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%. Importe mínimo: pesos catorce mil (\$ 14.000);
- d. Insania:** en los juicios de insanía:
 - d.1. Cuando no hubiera bienes, pesos cuatro mil cincuenta (\$ 4.050);
 - d.2. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos cuatro mil cincuenta (\$ 4.050);
- e. Exhortos:** los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500);
- f. Interdictos:** en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).
- g. Rehabilitación de fallidos:** en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%). Importe mínimo: pesos cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 4.850);
- h. Sucesorios:** en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 4.850);
- i. Recursos de casación,** pesos veintisiete mil ochocientos (\$ 27.800);
- j. Inscripciones:**
 - j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos veinte mil ochocientos cincuenta (\$ 20.850);
- k. Libro de comercio:** por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos cuatro mil seiscientos veinte (\$ 4.620);
- l. Recursos de inconstitucionalidad,** pesos veintisiete mil ochocientos (\$ 27.800);
- m. Acción de inconstitucionalidad,** regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto,



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

pesos treinta y cuatro mil quinientos (\$ 34.500).



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO VI

Derecho de uso del Agua de Dominio Público

Artículo 1°- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

Derecho de Explotación de Minerales

Artículo 1°- El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22).

ANEXO VIII

Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

Artículo 1°- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

A. Planes de Manejo Sostenible (PMSB):

1. Especies muy valiosas: Cedro rosado, Nogal criollo, Lapacho rosado, Quina:

- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos setecientos veinticinco (\$ 725);
- b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos quinientos (\$ 500).

2. Especies valiosas: Mora amarilla, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Cebil colorado, Horco, Cebil, Pino del Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Horco Quebracho, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo blanco, Algarrobo negro, Pata-Pata y Urundel:

- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos quinientos veinticinco (\$ 525);
- b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos trescientos (\$ 300).

3. Especies poco valiosas: Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce criollo, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Cachucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel sp, Mara, Cascarón, Ceibo, Mocán o Nocán, Coronillo, Palo barroso, Virarú blanco y otras especies: sin costo.

- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos (\$ 200);
- b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento cincuenta (\$ 150).

4. Leña mezcla: tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

B. Planes de Cambio de Uso del Suelo (PCUS):

1. Especies muy valiosas: Cedro rosado, Nogal criollo, Lapacho rosado, Quina:

- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.250)



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

- 2. Especies valiosas:** Mora amarilla, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil colorado, Horco, Cebil, Pino del Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Horco Quebracho, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo blanco, Algarrobo negro, Pata-Pata y Urundel:
- Rollo por metro cúbico (m³): pesos un mil (\$ 1.000);
 - Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ochocientos setenta y cinco (\$ 875).

- 3. Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce criollo, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Visco, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel sp, Mara, Cascarón, Ceibo, Mocán o Nocán, Coronillo, Palo barroso, Virarú blanco y otras especies:
- Rollo por metro cúbico (m³): pesos setecientos (\$ 700);
 - Trocillos por metro cúbico (m³): pesos seiscientos veinticinco (\$ 625).

- 4. Leña mezcla:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 62,50) por cada metro cúbico estéreo (m³ st).

C. Intervenciones menores (IM):

- 1. Especies muy valiosas:** Cedro rosado, Nogal criollo, Lapacho rosado, Quina:
- Rollo por metro cúbico (m³): pesos seiscientos (\$ 600);
 - Trocillos por metro cúbico (m³): pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585).

- 2. Especies valiosas:** Mora amarilla, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil colorado, Pino del Cerro, Horco Cebil, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Horco Quebracho, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo blanco, Algarrobo negro, Pata-Pata y Urundel:
- Rollo por metro cúbico (m³): pesos trescientos (\$ 300);
 - Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento cincuenta (\$ 150).

- 3. Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Mato, Sauce criollo, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Visco, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel sp, Mara, Cascarón, Ceibo, Mocán o Nocán, Coronillo, Palo barroso, Virarú blanco y otras especies:
- Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - Trocillos por metro cúbico (m³): pesos cien (\$ 100).

- 4. Leña mezcla:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 62,50) por cada metro cúbico estéreo (m³ st).

D. Otros productos:

- Postes varios**, pesos treinta y siete con cincuenta centavos (\$ 37,50), por unidad;
- Carbón vegetal**, pesos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 67,50), por tonelada;



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

3. **Varillas, vajerones y estacones tomateros**, pesos treinta (\$ 30), por unidad;
4. **Ejemplares arbóreos vivos**, por unidad, pesos ocho mil setecientos cincuenta (\$ 8.750);
5. **Trabillas**, por paquetes de 12 unidades, pesos treinta y siete con cincuenta centavos (\$ 37,50).
6. **Tierra vegetal**, pesos cuatrocientos (\$ 400), por m³.

La Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible (PMS) o Planes de Cambio de Uso del Suelo (PCUS) o Intervenciones Menores (IM).

Artículo 2°- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

Artículo 3°- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ANEXO IX

Derechos de Explotación de Áridos

Artículo 1°- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°- Fijase en pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Artículo 2°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22), depréciense las fracciones menores de pesos ochocientos (\$ 800) en la determinación de la base imponible.

Artículo 3°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22) depréciense las fracciones menores de pesos ochocientos (\$ 800) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 4°- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 5°- Establécese los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 48 del código fiscal ley 5791 y sus modificatorias.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

Tope mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000);

Tope máximo, pesos seiscientos dieciocho mil (\$ 618.000).

Artículo 6°- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1° de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

ANEXO XI

COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD	REVALUO 2001		COEFICIE NTE PROPUES TO	REVALUO 2008	
	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fraile Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIE NTE PROPUE STO	REVAL UO 2008
Circunscripc ión	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m²)	VALOR MINIMO (\$/m²)		VALOR MINIMO (\$/m²)
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENT E PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m²)		VALOR MINIMO (\$/m²)
Alto Calilegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangrejillos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15
Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25
Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m²)		VALOR MINIMO (\$/m²)
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70
Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
B° CERRADOS			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
		SUBZONA			SUBZONA	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500



LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5